

Ciudad de México, 9 de julio de 2025.

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 9 de julio de 2025. Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes le pido, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno. Los asuntos listados son 117 medios de impugnación, que corresponden a 54 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior. Precisando que los juicios de inconformidad 138, 226, 227, 229, 313 y 356, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 216, 221, 222 y 231, todos de este año, han sido retirados. Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiéstelo de manera económica. Gracias. Se aprueba el orden del día. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos. Por lo que le pido a la Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados. Doy cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2168, 2172, 2178, 2183, 2188, 2192, 2197, 2206 y 2207, todos de este año, instaurados por Iván Bravo Olivas a fin de impugnar las sentencias del Tribunal Electoral de Durango que desecharon las impugnaciones del actor por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de los diversos cómputos municipales, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Disciplina del estado. Previa acumulación, el proyecto propone confirmar las sentencias impugnadas porque como consideró el Tribunal local, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados y validez de la elección de magistraturas, ya que no participó como candidato a las elecciones que pretende controvertir; por lo que su determinación se ajustó a los parámetros legales aplicables al caso concreto,

además de que no se afectan los derechos a votar y ser votado ni a defender la democracia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 244 y 245 de 2025, promovidos en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco en relación con una queja por el presunto uso de símbolos religiosos en redes sociales atribuida a una candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa.

Prevía acumulación, se propone desechar la demanda del recurso 245, ya que el actor agotó su derecho de impugnación al haber promovido el recurso 244 en el que combate el mismo acto frente a la misma autoridad y con agravios idénticos.

En cuanto al fondo se propone confirmar el acuerdo impugnado ante la inoperancia de los agravios, dado que no refutan de manera directa las razones que motivaron el desechamiento de la queja, sino que se limitan a reiterar de forma general la existencia de símbolos religiosos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 247 de este año, interpuesto por la asociación civil Proyecto y Justicia Común para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja en contra de Morena y diversas personas, así como de servidoras públicas derivado de la elaboración y distribución de propaganda denominada “acordeones”, los cuales, a su parecer configuraban la inducción y coacción del voto, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral judicial.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable a través de un análisis preliminar, no advertía elementos de prueba o indicios de la comisión de las infracciones denunciadas.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, porque contrario a lo que se sostiene por el recurrente, la responsable hizo un análisis preliminar objetivo de los planteamientos y las pruebas ofrecidas en la queja, sin que advirtiera indicios suficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador, máxime que el denunciante omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de hechos concretos.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Buenas tardes, Magistrados, Magistradas.

Me voy a referir al tercer asunto de la lista, el REP-247, si no hubiera alguna intervención previa.

En este asunto no voy a compartir las consideraciones ni las conclusiones a las que llega el proyecto que nos ha sido presentado, por las razones que voy a exponer a continuación, pero a mi juicio, resulta fundado el agravio de falta de exhaustividad que alega el recurrente en este asunto, ya que a partir de los elementos indiciarios

que aportó la Unidad Técnica del INE, pudo haber, debió haber desplegado mayores actuaciones de investigación y no sólo quedarse en un nivel de investigación preliminar para desechar de plano la denuncia, por lo que argumenta, son falta de pruebas.

A manera de contexto, esta controversia surge de la queja que presenta una asociación civil ante el INE en contra de Morena y diversas personas servidoras públicas por la presunta elaboración y distribución de acordeones durante la elección judicial, ello, a consideración de esta asociación civil, actualizó las infracciones de coacción del voto, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda.

La denunciante señaló que el 28 de mayo de 2025 el periódico Reforma documentó la denominada “operación acordeón”, cito entrecomillas, implementada desde el aparato institucional del gobierno de la Ciudad de México, con la participación activa de Morena, así como legisladores federales y locales de ese partido.

Conforme a la nota publicada por el diario Reforma, la operación se realizó a través de brigadistas y fue financiada con recursos públicos del gobierno de la ciudad de México, utilizando como vía institucional a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

La nota periodística señala que los pagos fueron realizados mediante cheques expedidos por Banca Afirme, S.A., institución de banca múltiple, a través de la Tesorería local; señaló que, a cada movilizador se le prometió un pago mensual de ocho mil pesos.

La denunciante refiere que, posteriormente, el 30 de mayo de 2025, el diario Reforma publicó la nota titulada, cito entrecomillas: “Activa Morena acarreo con cerebro digital”, en la que se denuncia que la operación fue articulada a través de una plataforma digital denominada registros.territorios.mx., diseñada —según esta nota— para alimentar y controlar en tiempo real la movilización de votantes captados por brigadistas.

Además de las notas, la denunciante aporta en su demanda distintos vínculos electrónicos sobre las plataformas mencionadas en el reportaje.

Ante la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE lleva a cabo una investigación preliminar y con base en ella desecha la queja al considerar que la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

Bueno, cabe precisar que los dichos están basados, que los dichos serían en todo caso del diario *Reforma*, de quien firme las notas periodísticas.

El proyecto nos propone confirmar tal determinación, al considerar que los elementos de prueba ofrecidos resultan insuficientes para generar indicios de los señalamientos.

Y en cuanto a la indebida valoración contextual alegada, el proyecto razona que esta no solo dependía de las probanzas aportadas, sino de que se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos específicos.

Como adelantaba, no comparto estos razonamientos. A mi juicio le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que el análisis preliminar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de exhaustividad, ello desde dos perspectivas.

Por un lado, la Unidad Técnica, pues no utiliza de manera adecuada sus facultades de investigación.

Y por otro, la Unidad Técnica decide pasar por alto que ante la dificultad probatoria que suponen las situaciones de posible riesgo o posible afectación a los derechos político-electorales, el estándar de prueba para acreditarlos no debe ser estricto, cargando, dándole esa carga probatoria al denunciante, sino flexible en términos de que quienes presentan las denuncias lo pueden hacer meramente con indicios.

Respecto del primer punto, como se sabe, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con facultades de investigación que le permiten allegarse de elementos de prueba indispensables para acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de una posible infracción electoral que, en su caso, eventualmente valorará la Sala Regional Especializada. En este caso lo hizo a través de los requerimientos de una investigación preliminar.

En este asunto, siendo razonable, la Unidad Técnica pudo ordenar una serie de diligencias, a las que me referiré más adelante, que evidentemente estarían basadas, pues en lo que publicó el diario *Reforma* como una investigación periodística, ¿no?

Y estos requerimientos pueden consistir no solo en requerir información a las personas denunciadas, entre estas, diversos funcionarios públicos respecto a su participación en los hechos presuntamente constitutivos de la infracción, y ante el previsible deslinde de las personas señaladas la Unidad Técnica dio por terminada la investigación.

En una investigación exhaustiva y diligente se hubiera esperado que la Unidad Técnica buscara otros medios para identificar a las personas responsables de la plataforma denunciada; pudo, por ejemplo, haber requerido apoyo a la policía cibernética.

Respecto del cheque señalado en la denuncia se pudo haber requerido información al banco sobre la existencia del mismo o la existencia de otros cheques con las mismas características.

Pudo haber requerido información adicional al periódico que publicó las notas, pudo iniciar una investigación coordinada con la Unidad de Fiscalización, es decir, el INE y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en particular tiene amplias facultades legales para conducir investigaciones serias.

No obstante, en este caso decidió no desplegarlas, se limitó a una serie de requerimientos preliminares y con base en ello desechó la queja.

Es posible que podamos pensar que este tipo de requerimientos son los que se hacen una vez admitida la denuncia y se despliegan facultades de investigación propiamente dichas, y no requerimientos preliminares.

Ahora, ¿de dónde surge la posibilidad de estas líneas de investigación?, del contenido de las notas periodísticas.

Si este Tribunal opera y el INE debiera operar con una presunción de validez de la libertad de expresión e investigación que llevan a cabo los medios impresos y los periodistas, pues por el otro lado hay una obligación refleja de que cuando se trata de investigaciones que pueden conducir a posibles ilícitos en materia electoral, pues partamos de ese mismo principio de buena fe de lo que está publicado.

Me pregunto, ¿qué más podría haber presentado como elementos indiciarios a alguien al presentar una denuncia a una queja?

Un ciudadano o una asociación civil no tiene facultades para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni al banco; el INE sí las tiene.

En general, digamos, que lo planteado en la nota periodística lleva a tener un hacer de indicios con posibles líneas de investigación que, desde mi perspectiva, debió ser admitido por el INE y llevarlas a cabo.

Y esto me lleva a un segundo punto o perspectiva crítica respecto de la decisión de la Unidad Técnica de desechar este tipo de demandas.

Desde mi análisis, la autoridad electoral debe flexibilizar los estándares probatorios cuando estamos frente a denuncias, a quejas que presenta la ciudadanía, o en este caso, una asociación civil sobre posibles situaciones de riesgo o posibles afectaciones graves a los derechos políticos electorales.

En ese sentido, no sólo se trata de una falta de diligencia de la Unidad Técnica en su investigación preliminar, se trata también de barreras desproporcionadas que está colocando ante la denuncia de personas ciudadanas o personas morales, privadas, ante hechos que son públicos o que están publicados en un periódico y que son notorios como son los denunciados relativos a la generación de acordeones.

Por estas razones es que considero que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Unidad Técnica que, de no advertir otra causa de improcedencia admita la queja y haga las investigaciones que considere correspondientes a los hechos denunciados y se proceda a la valoración por la autoridad jurisdiccional competente sobre el fondo del asunto.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Buenos días, Magistrada, Magistrados.

Yo me voy a posicionar a favor de la propuesta que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Aquí lo que debemos preguntarnos es si hay pruebas suficientes para iniciar una investigación formal.

Creo que debemos analizar el caso a caso.

Aquí, ya lo refirió el Magistrado Rodríguez Mondragón, la queja fue presentada por una sociedad civil, señala a Morena, a su Comité estatal en la Ciudad de México, a diversos funcionarios por supuestamente repartir propaganda con recomendaciones de voto.

Y esto, durante la elección de cargos judiciales de este año.

Según la denuncia, esto puede constituir coacción del voto, uso indebido de recursos públicos y afectar la equidad en la contienda.

Sin embargo, cuando la autoridad electoral revisó los elementos presentados concluyó que no había pruebas suficientes para iniciar una investigación.

Voy a referir qué se presentó con la denuncia.

Se presentaron tres capturas de pantalla de notas periodísticas y de un video, y cuatro enlaces electrónicos.

Sin embargo, la denuncia no incluyó referencias específicas sobre los hechos, no se señalaron fechas, no se señalaron lugares, ni personas responsables, ni se explicó cómo esos materiales habían influido en los procesos electorales.

Las notas periodísticas, además, hemos dicho, son documentos que para que den pie a una investigación deben ir acompañados de elementos adicionales que permitan ubicar, precisamente, modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

En este caso, esos elementos están ausentes.

La cuestión que ahora corresponde resolver a esta Sala Superior es si el INE actuó correctamente al no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En otras palabras, si la queja reunía el mínimo de elementos necesarios para justificar una investigación.

El proyecto nos plantea una respuesta clara. Sí fue correcta la decisión de desechar la denuncia.

Desde luego, sin desconocer que la queja es un derecho legítimo, pero también es una responsabilidad elemental que implica, legalmente, acompañarla con hechos verificables que permitan, al menos, iniciar una indagatoria.

Las autoridades no pueden actuar solo por meros rumores, por conjeturas o por lo que se señale en redes sociales, necesitan pruebas, necesitan hechos concretos.

Esto es importante, porque de lo contrario, se corre el riesgo de convertir un instrumento de protección de la legalidad en un medio para judicializar percepciones, lo cual desvirtúa concretamente su finalidad constitucional y legal.

En este caso, lo que se presentó no permite suponer, ni de manera indiciaria que hubo la comisión de una falta electoral en los términos en que se afirma en la denuncia.

Desde luego, no cierro la puerta, no cierro la posibilidad de que existan otras denuncias, en la que sí existan estos elementos, pero por lo pronto, en la que hoy juzgamos, no se aporta elementos indiciarios para justificar la intervención del Instituto Nacional Electoral.

La normativa electoral desde luego es clara, el INE puede desechar una queja cuando los hechos no constituyan una infracción electoral o no se presenten pruebas mínimas para iniciar el procedimiento y en ese sentido es que este proyecto nos señala que no existen esas pruebas mínimas.

El procedimiento sancionador no debe usarse como una pesca de indicios. No se trata de investigar a ver qué se encuentra, sino de actuar con base en, elementos reales aunque sean de carácter preliminar y en ese sentido es que encuentro que la actuación del Instituto Nacional Electoral tiene sustento legal.

**Magistrada Mónica Soto Fregoso:** Gracias Magistrado, ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Otálora

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias presidenta. buenas tardes Magistrados, únicamente para decir respecto lo que acabad de decir el Magistrado Fuentes Barrera.

Yo no comparto, esta queja se presenta el 30 de mayo por esta asociación, el 30 de mayo difícilmente podía haber dicho la parte recurrente y la parte denunciante ante el INE cuál era la influencia de esta propaganda en la elección, en virtud de que no se había llevado a cabo, pero no considero que, aunque la queja hubiese sido

presentada el 2, el 3 o el 4 de junio, que tenga en la queja que acreditarse la influencia en la elección de algún uso de propaganda, siempre y cuando esté acreditado y que sea una propaganda, en su caso, ilícita, sería únicamente para precisar esto.

Yo votaré con el proyecto, pero con la emisión de un voto concurrente.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Yo entiendo las razones y la aproximación que hace, que expone el Magistrado Fuentes, sin embargo, no la comparto, porque una investigación periodística no puede ser calificada como meros rumores. De hecho, si la calificáramos como meros rumores, pues tendría muy poco sentido la línea jurisprudencial de este Tribunal de presunción de veracidad, de licitud, de validez de la libertad de expresión y prensa, de medios de comunicación y periodistas, porque si no le estaríamos dando un trato a meros rumores para efectos de que no puedan ser objeto de reproche y generar una zona inmunidad por meros rumores, sin embargo, no es ese el caso.

La línea jurisprudencial está basada en considerar la libertad de expresión y la libertad de prensa como un derecho sustancial y como una piedra angular de la democracia.

En ese sentido los elementos que se presentan no son meros rumores, sino es una nota periodística, con una investigación que se debería presumir de buena fe, se articula a través de la responsabilidad que tiene un medio y un periodista, basada en la protección especial que tiene la libertad de prensa y la libertad de información. Y sí, digo, puede ser que la denuncia no esté redactada de la mejor manera, pero lo que está denunciando son los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sí se contienen en las notas de prensa.

Sí se refiere a un lugar, la Ciudad de México, en específico en un domicilio, pero digamos, ¿un ciudadano, una persona moral tiene que investigar los domicilios donde se entregan los cheques?, ese sería un estándar de probatorio exigible.

El tiempo, pues obviamente se refiere a los meses previos al 1º de junio, la nota; no pueden, como ya decía la Magistrada Otálora, pues anticipar cuál sería el efecto en la elección, ¿verdad?

Y sí se refieren a una circunstancia, a un modo de operar algo, que desde la perspectiva de quien denuncia puede constituir una trasgresión al derecho a votar libremente, a la autenticidad y secrecía del sufragio, porque señala esta distribución de lo que coloquialmente se ha llamado acordeones con un posible fin que es un estándar, que pues el motivo por el cual surge en la materia electoral, precisamente las quejas y denuncias.

También tengo que decir que después de varios años, en los que tanto el Tribunal como el entonces IFE estuvieron –digamos– interactuando en relación con estas facultades, con la existencia de procedimientos sancionatorios y por las cargas de

trabajo que tenía el Instituto Federal Electoral y por cuestiones razonables se introdujo la posibilidad de desechar cuando solamente se presentan notas periodísticas como una causal y esto, pues llevó a estudiar cuáles son los alcances de esa causal.

Cabe decir que no es la causal que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte. Y en ese sentido, la crítica a lo que hace la Unidad Técnica es basar su desechamiento en una investigación preliminar que solamente pregunta a los posibles responsables, sabiendo que la gente no estaba obligada a autoincriminarse y también que lo esperable es que se deslinden de ese tipo de conductas.

Ahora, ¿hay que desechar toda o queja o denuncia que solo se basa en notas periodísticas? Del estándar no están y la realidad es que no, no toda queja sobre notas periodísticas es desechada, depende la cantidad de notas, depende del contenido de las notas, depende de si la investigación periodística ofrece circunstancias de tiempo, modo y lugar y si se trata ante hechos plausiblemente que pueden encuadrar en una hipótesis de posible irregularidad.

Y la distribución de acordeones objetivamente es una causa posible de irregularidad como lo plantean en la denuncia. Y las circunstancias de tiempo, modo y lugar están contenidos en la investigación periodística.

Si la nota periodística publicada por el Diario Reforma no tuviera estos elementos yo estaría de acuerdo en que se deseche por solo presentar notas periodísticas que no pueden considerarse ni elementos indiciarios.

Y en ese sentido, me parece que se introdujo la causal, cuando precisamente solo se usa como una estrategia de resonancia política en las sesiones del Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, antes IFE, para generar discusiones públicas que podrían ser de alguna relevancia pero que se circunscribían al debate político, no al debate jurídico y al ejercicio de facultades de investigación respecto de las cuales se ha dotado al INE para que pueda superar el secreto bancario, por ejemplo, el secreto fiduciario y despliegue una serie de líneas o hipótesis de investigación.

Y que precisamente para darle un mayor contenido técnico también se reformó quienes resuelven ese tipo de procedimientos y se le dio la facultad al Tribunal Electoral para hacerlo, a fin de verificar los estándares de debido proceso con los cuales deben llevar a cabo este tipo de investigaciones.

Es por ello que me parece que en estas notas, hay suficientes elementos indiciarios para que se inicie una investigación y no para que se deseche porque a partir de requerimientos preliminares hay deslindes y, porque se pretenda una carga probatoria y una carga argumentativa en los denunciados, que en principio pues es obligación del Estado mexicano, en este caso de las autoridades electorales tutelar la legalidad de las elecciones.

Es por estas razones que yo mantendría mi voto particular en este caso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado. Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta, sólo para aclaración. Yo, desde luego, respeto, sigo la doctrina judicial de este Tribunal en el sentido de dotar de veracidad a la labor periodística, eso no lo abandono, al contrario, soy un

convencido de la libertad de expresión, desde luego, que ha sostenido este Tribunal Electoral.

Sólo sostengo que en el caso que estamos analizando, precisamente las notas periodísticas no están debidamente administradas con otros elementos que, de manera preliminar, permitiera la intervención de la autoridad electoral para realizar la investigación que se solicita.

Y, creo que es el diferendo en el punto de vista que sostiene el Magistrado Rodríguez Mondragón en el de su servidor, porque para mí no hay elementos ni de circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos y, tampoco están acompañadas de elementos objetivos que lleven o que den pie, precisamente para iniciar la investigación. Y esto lo permite la normatividad electoral, que lleve al desechamiento de la denuncia correspondiente.

Hecha esta aclaración, sería mi participación, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Yo coincido que el caso concreto, efectivamente no reúne los requisitos de nuestro precedente, el desarrollo de estos temas aquí en el Tribunal.

No sé si alguien desea hacer uso de la voz.

Bien, entonces Secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 247, emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del JEC-21668 y acumulados, del REP-244 y en contra del REP-247 en el que ya anuncié un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente y los dos restantes proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2168 de este año y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 244 y 245, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se desecha el recurso precisado en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Itzel Lezama Cañas dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Itzel Lezama Cañas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2160 de este año en el que se controvierte una sentencia del Tribunal local de Morelos que determinó la inexistencia de la violencia política de género denunciada.

El proyecto propone confirmar la sentencia combatida, porque respecto a la supuesta vulneración procesal no se advierte de que manera tales razonamientos trascendieron al fondo de la resolución.

Por lo que hace a la acreditación de la violencia política de género, se considera que la parte actora es omisa en expresar de qué manera se acredita algún tipo de violencia, a partir de las expresiones denunciadas.

En ese sentido, resulta insuficiente aseverar únicamente que se tratan de expresiones que vulneran sus derechos político-electorales sin confrontar tal afirmación con los razonamientos de la autoridad responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2165 y relacionados, todos de este año, presentados en contra de diversas sentencia del Tribunal Electoral del estado de Durango, mediante las cuales se determinó desechar las impugnaciones promovidas por el actor en contra

de los resultados y declaración de validez de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del referido estado, al estimar que este carecía de interés jurídico.

Previa acumulación, se propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora, ya que contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, pues en sus resoluciones sí precisó la normatividad y las razones por las cuales carecía de interés, además estima que, en las determinaciones del Tribunal responsable resultan ajustadas a derecho, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, de ahí que se proponga confirmar las resoluciones controvertidas.

También doy cuenta con el juicio electoral 254 de este año, promovido para en materia civil del Circuito Judicial 1.

La consulta propone desestimar los agravios de la parte recurrente porque de los elementos probatorios aportados no se advierten indicios que derroten la presunción de licitud de la entrevista motivo de denuncia por lo que, como sostuvo la Unidad Técnica, se estaba frente a ejercicios de la libertad periodística y de expresión. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Sería en el último de los asuntos, el recurso de revisión 240.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Me voy a separar del sentido de este proyecto, por lo que votaré en contra con un voto particular.

Aquí la queja que es presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien la presenta denuncia a un candidato a Juez de Distrito en materia civil del Circuito Judicial 1 de la Ciudad de México, a partir de su participación en una mesa de diálogo que fue transmitida por el canal de televisión nacional ADN40.

A juicio del denunciante, esta mesa de diálogo al haber sido transmitida en un canal de televisión constituyó una vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda, ya que no fue invitado a dicha mesa.

La UTCE desecha la denuncia al considerar que los hechos objeto de la misma no constituían una infracción en materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar dicho desechamiento.

Yo disiento, ya que estimo que el acuerdo debe, justamente, revocarse por falta de exhaustividad en la investigación de los hechos objeto de la denuncia.

Podría compartir que las publicaciones realizadas en redes sociales en donde se advierte la participación del denunciado en una mesa de diálogo y la conformación, sobre el tema de la conformación del Poder Judicial, preliminarmente no se advertiría que se trasgreden principios electorales.

Sin embargo, de la denuncia se advierte que el recurrente señaló que se vulneraron los principios de equidad al no ser invitado él a esa mesa de diálogo y en donde uno de sus candidatos sí se sobreexpuso en una transmisión en cadena nacional.

Por tanto, estimo que la UTCE debe llevar a cabo una investigación conducente respecto a estos hechos como, por ejemplo, en su caso, constatar al menos si la mesa de diálogos se transmitió o no por televisión y con alcance nacional por ser esto justamente un elemento básico de la denuncia en la que abarque el tema de contratación indebida de dicho tiempo.

Esto es lo que me lleva a separarme de este proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas, excepto en el recurso de revisión 240 con la emisión de un voto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción del REP-240 en el que votaré en contra. Y si no tuviera inconveniente la Magistrada Otálora, me sumaría a su voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 240 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2160 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 2165 de este año y sus relacionados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio electoral 254 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 240 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia que la Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2145, promovido por Julio César Sosa López, en contra de la respuesta recaída a su consulta sobre si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tiene facultades para solicitar información a las plataformas digitales sobre el pago de pauta publicitaria con el objeto de amonestar o prohibir dichas conductas a los integrantes de Morena, sus funcionarios o dirigentes así como a sus candidatos externos o internos.

Se propone confirmar el oficio reclamado en el que la Comisión de Justicia estableció que no tiene facultades para solicitar información a las plataformas digitales, al calificar los agravios como inoperantes.

Las alegaciones formuladas por el actor no combaten los fundamentos y motivos sostenidos en el oficio reclamado, porque sus argumentos encaminan a las responsabilidades y obligaciones que se estima, deben ser garantizadas por el partido, en cuanto al uso de recursos y su fiscalización en relación con la

contratación de pautas en redes sociales, o bien, se enfocan a señalar por qué sería deseable que el partido se allegara de la información vinculada con la contratación de pauta en redes sociales, a fin de tutelar la equidad en procesos electorales.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 2155, promovido por Jaime Hernández Ortiz, en contra del acuerdo de desechamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual declaró extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el actor para controvertir diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de elección de las personas titulares de diversas carteras del Comité Ejecutivo Nacional.

Se propone confirmar la determinación impugnada a partir de calificar infundada la alegación, de que el escrito primigenio era una denuncia para imposición de sanción por infracciones, por lo que debía operar el plazo de tres años, ya que en el escrito de mérito no existe sustento para dicha información y su pretensión siempre fue revocar a las personas que fueron designadas.

También, se desestima el agravio sobre la supuesta omisión de realizar un control de convencionalidad de la norma partidista porque no estaba solicitado y conforme a los precedentes de la Sala Superior en relación con los plazos para promover medios de impugnación, el órgano responsable no estaba obligado a realizar dicho estudio.

Tampoco, le asiste la razón a la parte actora respecto a la fecha de conocimiento y a su alegación de que el nombramiento de las personas que integran el Comité, debe considerarse de tracto sucesivo porque, lo que le generaba perjuicio, para efectos de su pretensión fue la Convocatoria al Congreso Nacional para renovar el órgano partidista y existe fecha cierta de cuando se publicaron los acuerdos del Comité en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 257, promovido por Salvador Andrés González Bárcena para impugnar la decisión del INE de gestionar, a través de la plataforma nacional de transparencia el escrito por el cual solicitó, en formato digital y copia certificada, el expediente de un candidato a una magistratura de circuito.

Se propone confirmar la decisión controvertida, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, el trámite dado a su solicitud fue adecuado, ya que el INE siguió el procedimiento previsto en la normativa aplicable por involucrar información que tiene datos personales que requieren la elaboración de una versión pública, aunado a que, es su deber cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

No obstante, resulta parcialmente fundado el planteamiento relativo a cómo se ha gestionado la solicitud, porque si bien los plazos previstos en la normativa aplicable, por sí mismos, no suponen una vulneración a sus derechos.

Lo cierto es que, en este caso, sí existen elementos objetivos que evidencian una falta de diligencia por parte del INE en atender la petición del actor.

Por tanto, se ordena al INE que, a la brevedad dé respuesta congruente, completa y exhaustiva a la solicitud presentada por el actor.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de revisión 217 promovido por un candidato a magistrado del Primer Circuito para impugnar el acuerdo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE mediante el cual, desechó su queja en contra de otro candidato, por la presunta comisión de actos violatorios a la normativa electoral, consistente

en la publicación y difusión de propaganda en la red social Facebook, vinculada al Partido político Morena.

El proyecto propone confirmar el acuerdo de desechamiento en virtud de que, al presentar la queja, el recurrente no precisó hechos concretos que configuraran las infracciones denunciadas, sino que se limitó a proporcionar la liga electrónica y a insertar unas imágenes de lo que parecen ser capturas de pantalla, pero de las que no es factible deducir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora, doy cuenta con el diverso recurso de revisión 232 promovido para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desecho la queja presentada por el actor, en la que denunció el contenido de una publicación en la red social X, publicada el día de la jornada electoral, la cual, a su consideración intentó influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al difundir supuestos resultados o tendencias sobre las personas que resultarían ganadoras para ocupar los cargos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En el proyecto, se considera que los motivos de agravio resultan infundados e inoperantes, porque contrario a lo que aduce el recurrente, la Unidad Técnica sí realizó un análisis preliminar de la queja, así como del material probatorio integrado al expediente; además, expuso las razones por las cuales consideró que los hechos imputados no ameritaron un pronunciamiento de fondo, dado que la publicación denunciada no reunía las características de encuesta a sondeo de opinión y que la misma se había emitido en el marco de la libertad de expresión.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión 234, promovido por la actora en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó su queja en contra de un periódico y de una organización ciudadana por presunta violencia política en razón de género, derivado de la difusión de 18 publicaciones en las que se cuestiona su perfil profesional al vincularla con un familiar previamente investigado por presuntos actos de corrupción, así como de información falsa sobre su trayectoria académica y laboral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, derivado de que la referida unidad no llevó a cabo un estudio de fondo, sino un análisis preliminar de los hechos y de las pruebas, de lo cual concluyó que las críticas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión que busca promover el debate en el marco de una contienda electoral y que no se configura la infracción denunciada.

Asimismo, del análisis preliminar de las publicaciones se observa una crítica rigurosa a la trayectoria profesional de la actora y al evaluar el caso desde una perspectiva de género no existen elementos que justifiquen una investigación administrativa por violencia política en razón de género.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta, de manera muy breve.

Para anunciar que me apartaré de los razonamientos contenidos en el SUP-JE-257 de 2025.

Y, respetuosamente, me aparto del proyecto porque considero que el acto controvertido debe revocarse, ello porque desde mi punto de vista la petición formulada por el demandante se realizó, pero en su calidad de candidato, y dos, porque en realidad manifestó las razones para obtener una respuesta, y esto claramente incide en el derecho de petición del actor y no propiamente en el acceso a la información.

Recordemos que el 19 de junio el actor, en su calidad de candidato, presentó una petición para que le fuera expedido en formato digital y copia certificada el expediente que se integró por la candidatura de una de las personas contendientes para verificar que sí en realidad acreditaba los requisitos de idoneidad de la candidatura.

Y, en ese sentido, es evidente que se trata de un derecho de petición formulado a la autoridad, de tal suerte que esto requeriría la intervención de este Tribunal para que se cumpla de inmediato con la respuesta correspondiente de manera fundada y motivada y en breve término.

Por eso me alejo de la propuesta que clasifica esta situación como una petición vinculada con un acceso a la información.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretaria, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio electoral 257 de este año en los términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 257 en el que tengo la misma opinión que el Magistrado Fuentes expuso.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso del proyecto del juicio electoral 257 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos. Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2145 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el oficio controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 2155 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 257 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la determinación impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Nacional Electoral que actúe en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 217 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 232 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 234 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosalinda Martínez Zárate, dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rosalinda Martínez Zárate:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2166 de este año y sus acumulados, promovido por un ciudadano para controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Durango que desecharon sus demandas al considerar que carecen de interés jurídico para impugnar los cómputos municipales

y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar las sentencias impugnadas, ya que efectivamente para el caso de la elección de personas juzgadoras, la ley local es clara en señalar que el juicio electoral, en contra de los cómputos municipales y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría únicamente pueden instaurarlo las personas candidatas con interés en la elección correspondiente, lo cual no acontece en el presente asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 159 de 2025. El promovente, en su calidad de candidato a Magistrado por el trigésimo primer Circuito con residencia en el estado de Campeche, impugnó los resultados del cómputo estatal de la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respecto de la elección por el cargo al que se postuló.

El actor pretende que esta Sala Superior ordene el nuevo escrutinio y cómputo de la elección en sede jurisdiccional, ya que la cantidad de votos nulos que se emitieron en la votación estatal es mayor a la diferencia de sufragios que hubo entre el primer y segundo lugar.

En el proyecto, por una parte se determina que el juicio de inconformidad es parcialmente improcedente, porque uno de los efectos pretendidos por el actor es que se declare la nulidad de la elección, así como la entrega de constancias de validez y mayoría respectivas.

Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda aún no se había emitido la declaración de validez.

Por ende, se propone sobreseer parcialmente en el juicio ante la inexistencia del acto.

Por lo que respecta al fondo, se considera que le asiste la razón al actor en lo respectivo a su planteamiento, al actualizarse la causal de recuento previsto en el artículo 311, fracción dos, inciso D de la LEGIPE.

En el proyecto del que se da cuenta se establece que, si bien en la referida norma se menciona expresamente la diferencia entre el primero y el segundo lugar, esta redacción fue pensada para elecciones en las que se disputa un solo cargo por boleta; sin embargo, en la elección judicial las boletas incluían más de un cargo en disputa dentro de la misma especialidad.

Por ello, en el proyecto se establece que en la elección impugnada, la causal de recuento debe analizarse a partir de la diferencia de votos de la persona electa con menos votos; es decir, aquella que obtuvo el triunfo de la segunda vacante de cada género y las personas con más votos de entre las que ya no alcanzaron a ocupar vacante, mejor perdedor.

Así, en el caso de la revisión del acta de cómputo estatal, la votación obtenida por el resto de las candidaturas contendientes se advierte que, al menos cuatro de ellas obtuvieron una votación cuya diferencia con las candidaturas ganadoras de cada género es menor que los votos nulos. Es decir, existen cuatro candidaturas no ganadoras de ambos géneros, sobre las cuales puede materializarse un cambio de resultados si durante el desarrollo de la diligencia se advierten irregularidades, en el escrutinio y cómputo de votos nulos realizados en un primer momento.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de recuento previsto en la LEGIPE. Adicionalmente, la propuesta toma en consideración que en esta elección no participaron partidos políticos y que las candidaturas no contaron con representación ante los órganos del INE ni en las mesas de casilla. Esta ausencia de control y vigilancia directa vulneró el principio de certeza, al impedir que las candidaturas conocieran los criterios empleados por el funcionariado electoral para calificar los votos nulos.

En consecuencia, la ponencia estima que la única vía adecuada para garantizar certeza en los resultados es mediante el recuento en sede jurisdiccional, en presencia de las personas representantes que las candidaturas designen.

Por lo expuesto, a fin de dotar de certeza a los resultados de la elección controvertida, se propone ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y ordenar al Consejo local del INE en Campeche que realice el recuento correspondiente con la presencia de las personas representantes que las candidaturas designen para tal efecto.

Dicha diligencia será dirigida por las magistraturas de la Sala Regional Xalapa y de la Sala Regional Especializada, quienes se podrán auxiliar de su propio personal, así como de los funcionarios jurisdiccionales que, para tal efecto designe la Sala Superior.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 218 de este año promovido para controvertir, en principio, los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de jueces de distrito en materia mercantil del Distrito Electoral 1 en el Vigésimo Primer Circuito con sede en Guerrero.

Específicamente, el actor cuestiona la totalidad de las casillas instaladas en los ocho distritos electorales por posibles errores aritméticos. No obstante, de su propio planteamiento, la ponencia advierte que no le fue posible desarrollar los agravios con precisión debido a la falta de entrega de los documentos con la información desagregada sobre la votación que le solicitó al Consejo local del INE en Guerrero. En tal sentido, en el proyecto se propone tener como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable de proporcionarle al actor la información que solicitó mediante un escrito de 6 de junio y al considerarse existente tal omisión, ordenar al Consejo local del INE en Guerrero que le otorgue la documentación solicitada, de conformidad con los efectos precisados en la ejecutoria.

Esto, porque una simple remisión genérica a un sitio web no satisface el estándar de respuesta efectiva, congruente y útil que exige la Constitución General en el ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, doy cuenta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 218, 219 y 220 de este año, interpuestos por una exdiputada federal, el ex director de logística del gobierno del estado de Morelos y el entonces gobernador de dicha entidad federativa, respectivamente en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que declaró existente la infracción de violencia política en razón de género, de carácter psicológica y simbólica atribuida a los entonces gobernador de Morelos y director de Logística, respectivamente.

La Sala responsable consideró que la exclusión de una mujer, diputada federal, de un evento público que ella promovió y al que previamente se le invitó, se tradujo en

invisibilizarla y generó un impacto desproporcionado en el ámbito de tutela que se debe garantizar a las mujeres en el marco público.

En primer término, se propone acumular los recursos, así mismo, se propone calificar los agravios, por una parte, como infundados y por otra, como inoperantes. Por lo que se refiere a los agravios que hace valer el exgobernador y exdirector de Logística, lo infundado e inoperante...

### **Sigue 21ª Parte**

Por lo que se refiere a los agravios que hace valer el exgobernador y exdirector de Logística, lo infundado e inoperante de los agravios se sustenta en que la valoración de la prueba indiciaria de la responsable no es combatida eficazmente, además de que en términos de las reglas de la carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, pues la carga corresponde a quien afirma que existieron.

Dos, la responsable fundó y motivó debidamente la existencia de la infracción sin que sus consideraciones sean desvirtuadas.

Y tres, la determinación de la responsabilidad del exgobernador resulta conforme a derecho.

En cuanto a los agravios de la entonces diputada, estos se desestiman porque la sentencia impugnada sí fue exhaustiva y fue correcto que la responsable únicamente determinara la responsabilidad del entonces gobernador de Morelos y del exdirector de Logística de su administración y la tesis 20/2016 sí es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Quiero abundar en las razones por las cuales propongo el juicio de inconformidad 159 de este año, es el segundo de la lista.

Este asunto se refiere a la elección de cuatro magistraturas del Poder Judicial de la Federación en el estado de Campeche, magistraturas de Circuito que fueron electas en el marco de este Proceso Electoral Judicial Extraordinario.

El actor en su calidad de ciudadano y candidato promueve el juicio de inconformidad en contra de diversos aspectos del proceso electoral. Si bien en su demanda plantea múltiples agravios, en esta intervención me centraré en el que se refiere a la impugnación del acta de cómputo estatal emitida por el Consejo Local del INE en la que se asentaron los resultados de la elección en dicha entidad.

En su escrito el candidato argumenta que en la totalidad de las casillas del estado ocurrieron irregularidades graves y errores en el cómputo de votos.

Como punto principal destaca que el número de votos nulos fue significativamente mayor que la diferencia entre las candidaturas mejor posicionadas, lo cual, a su

juicio, constituye un indicio de posible error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación.

Además, señala que el cómputo fue realizado sin la presencia de representantes de las candidaturas, lo que genera para este actor dudas fundadas sobre la certeza del resultado final.

Por ello, solicita que esta Sala Superior ordene la realización de un recuento total de votos en sede jurisdiccional, con la presencia de las personas candidatas o sus representantes, a fin de verificar la legalidad del escrutinio y cómputo.

En atención a sus planteamientos el proyecto se centra, centra su estudio en determinar si conforme a los resultados asentados en el acta y el marco normativo aplicable, procede ordenar un recuento total de votos en sede jurisdiccional.

La respuesta de sentencia que someto a su consideración concluye que el recuento total de votos es procedente en sede jurisdiccional. Esta conclusión es congruente con el precedente del juicio electoral 222 de este año y su acumulado resuelto por mayoría de votos, en el que esta Sala Superior reconoció competencia para ordenar un recuento, siempre que el análisis del medio de impugnación lo justifique con base en los elementos del caso.

En este juicio de inconformidad ese análisis se justifica por dos razones principales. La primera, desde el plano fáctico porque el número de votos nulos supera la diferencia entre las candidaturas que accedieron al cargo de aquellas que no lo obtuvieron, configurando así uno de los supuestos legales previstos en el artículo 311 de la LGIPE para ordenar un recuento total.

La segunda, desde la perspectiva normativa porque el marco legal establece expresamente en el artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la aplicación supletoria del régimen electoral general a los procesos de elección judicial ante la ausencia de una regulación específica.

En virtud de ello, resulta aplicable la regla del recuento contenida en el artículo 311, párrafo primero, inciso d), fracción II de dicho ordenamiento.

A estas razones, se suma que las candidaturas no participaron presencialmente en el primer escrutinio y cómputo realizado por la autoridad administrativa, lo que impidió verificar los criterios usados para calificar los votos nulos o controvertir directamente su validez.

Todo ello, en estricta conformidad con el mandato de interpretación literal previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia judicial.

A continuación, presentaré con detalle el análisis que sustentan estas conclusiones. Primero, sobre la actualización de la causal de recuento. Como he señalado, esta lección corresponde a la designación de cuatro magistraturas de circuito en materia mixta del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Campeche.

Conforme al diseño de la boleta, la ciudadanía podía emitir hasta cuatro votos: dos para candidaturas de mujeres y dos para candidaturas de hombres.

El actor de este juicio de inconformidad participó por uno de los cargos reservados a candidaturas de hombres.

De acuerdo con el actor de cómputo estatal se emitieron un total de 416 mil 388 votos, de los cuales 55 mil 470 fueron clasificados como nulos.

Dado que todos los cargos corresponden a una misma especialidad y que el INE no desagregó los votos nulos por tipo de candidatura, el proyecto considera razonable

tomar en cuenta el total de votos nulos para valorar si se actualiza la causal de recuento prevista en el artículo 311 de la LEGIPE.

A diferencia de elecciones ordinarias, donde la comparación se hace entre el primer y segundo lugar para un solo cargo, en estas elecciones deben considerarse como referencia las candidaturas que ocuparon el último lugar con acceso al cargo, la segunda con mayor votación de cada grupo y aquellas que sin haber sido electas se ubicaron más próximas en número de votos.

Del análisis de los resultados se advierte que, al menos cuatro candidaturas no electas, tanto de hombres como de mujeres, obtuvieron una votación cuya diferencia respecto de las últimas candidaturas ganadoras es menor a los 55 mil 470 votos nulos. Las diferencias oscilan entre 18 mil 786 y 36 mil 191 votos, con un promedio aproximado de 30 mil votos, cifra considerablemente inferior al total de sufragios anulados.

Esta situación revela que una eventual reclasificación o revisión de los votos nulos podría tener un impacto en el resultado de la elección, ya que podría modificar el orden de prelación y, por ende, la asignación de los cargos.

En consecuencia, con base en los datos objetivos del cómputo estatal y el diseño específico de esta elección, en concreto, se considera actualizada la causal de recuento prevista en el artículo 311, párrafo uno, inciso D, fracción segunda de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

En cuanto a la segunda conclusión, el artículo 496 de la LEGIPE establece de manera expresa que: “en caso de ausencia de disposición expresa dentro de este libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta ley”, este precepto fue introducido por el legislador como parte de la reforma legal que dio operatividad a la reforma constitucional en materia de renovación del Poder Judicial.

Su redacción refleja una intención clara, asegurar que cualquier vacío normativo en el régimen electoral judicial, pueda ser atendido mediante la normativa ya existente dentro de la misma ley electoral, dado que no existe una disposición específica que regule el recuento en procesos de elección de personas juzgadoras, se aplica entonces el artículo 311 de la LEGIPE.

Dicho artículo establece en el contexto de las elecciones ordinarias que debe ordenarse un recuento total cuando el número de votos nulos excede la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Si bien esta redacción fue concebida para comicios con un solo cargo en disputa, su aplicación en este caso resulta jurídicamente viable y necesaria mediante una aplicación funcional del supuesto y atendiendo al diseño específico de la elección judicial.

Se trata, por tanto, de una aplicación supletoria literal que encuentra sustento en el marco normativo ordinario y en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma constitucional que exige apego estricto a la ley, a la letra de la ley y prohíbe interpretaciones que suspendan o hagan nugatoria su vigencia.

En consecuencia, desde la perspectiva normativa existen bases claras y constitucionales para aplicar en este caso, la regla del recuento previsto en el artículo 311.

Negar su aplicación implicaría, pues, desaplicar una norma vigente del Sistema Jurídico, lo cual contraviene expresamente el mandato del artículo transitorio citado.

Con base en las consideraciones expuestas se propone revocar el acta de cómputo del Circuito Judicial de la Elección de Magistraturas de Circuito en el estado de Campeche, emitida por el Consejo local del INE y ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación en sede jurisdiccional, en presencia de las personas candidatas y sus representantes, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de proyecto.

Este recuento es legalmente procedente y permite generar condiciones adecuadas para que las candidaturas conozcan con objetividad y certeza el tratamiento que recibieron los votos nulos y, en su caso, puedan ejercer su derecho de impugnación con base en elementos verificables.

La falta de acceso a esta etapa del cómputo genera una afectación a la garantía de defensa que, en este contexto, sólo puede subsanarse mediante el recuento jurisdiccional.

En suma, se trata de uno de los casos en que, el análisis del juicio de inconformidad justifica la intervención de esta Sala Superior para ordenar un nuevo cómputo en consistencia con el precedente del juicio electoral 222 de este año y del mandato de interpretación establecido en la reforma constitucional.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna intervención? Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, nada más precisando que presentaré un voto concurrente y razonado. Y antes de decir las razones que me llevan a votar con el proyecto, quiero agradecer al Magistrado ponente el haber aceptado diversos ajustes en su proyecto.

Aquí, ya lo señaló, se señaló en la cuenta, lo señaló el Magistrado Rodríguez, el actor es candidato a Magistrado de Circuito en una entidad en donde se eligió cargos de materia mixta y cuatro Magistraturas vacantes.

Queda en la sexta posición de candidaturas más votadas, por lo que acude a esta Sala pidiendo —entre otras cosas—, un recuento de votos.

Se propone declarar procedente el mismo, ya que, como lo dice el proyecto, existieron cuatro vacantes, hay cuatro primeros lugares y cuatro segundos lugares, dos por cada género.

Y dado que el resultado de votos nulos es mayor a la diferencia entre los primeros y segundos lugares de cada género, no habría duda de la procedencia del recuento. Para mí, en efecto, comparto que tiene que ordenarse el mismo y, además, estimo que en general la aproximación metodológica de la propuesta es una aproximación que yo comparto, aunque no coincido con tomar como punto de referencia el género para poder determinar primeros y segundos lugares.

Y el principal motivo de ello es porque la asignación de cargos con base en criterios de paridad es un criterio, un ejercicio posterior a la integración de los resultados numéricos de la votación.

Por ello estimo que hay que tomar en cuenta la votación válida emitida, considerando ambos géneros en esta etapa del ejercicio.

Y en este caso el número de votos nulos es de 55 mil 470, y esta cifra es definitivamente mayor a la diferencia que existe entre la votación obtenida por el actor y el primer lugar menos votado, es decir, 19 mil votos. Por eso estimo que a todas luces el recuento es procedente.

Aquí quiero dejar en claro que mi posición no se contrapone con la que ya sostuve en el juicio de inconformidad 234 de este año, porque en este no estuve de acuerdo con ordenar el recuento con base en votos nulos, porque era imposible en ese caso saber la cantidad exacta que había por elección, dado que la boleta podía contener votos para más de una especialidad.

Aquí, en este asunto este no es el caso. Aquí la boleta solo permitía votar por un solo tipo de elección, magistraturas mixtas, de modo que no hay duda alguna de que todos los votos nulos corresponden a esta elección.

Por ello estimo que debe también, este recuento es lo que permitirá, una vez desahogado, resolver las diversas cuestiones planteadas, sin abrir la puerta que personas completamente ajenas a la controversia original puedan impugnar de nueva cuenta, ya que esto sería incompatible con los plazos reducidos para resolver con los que contamos.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

En este asunto del juicio de inconformidad 151 de este año, de manera muy respetuosa me apartaré de algunas de las consideraciones del proyecto y la conclusión fundamental.

En primer lugar, hago una diferencia, el proyecto nos propone el sobreseimiento en el juicio y en esta parte estoy de acuerdo, porque al momento de la presentación de la demanda la declaración de validez y la entrega de las constancias eran inexistentes.

Y por otra parte, se desestima la ampliación de la demanda y las consideraciones las comparto a plenitud.

Sin embargo, estoy en contra de ordenar el recuento en sede jurisdiccional en los términos en que se propone, y esto principalmente por tres razones principales.

La primera, en cuanto fundamental, el proyecto va más allá de lo que expresamente solicita el actor en su demanda. Creo que aquí estamos en presencia de *ultra petita* o *extra petita*, no encuentro una petición expresa que nos inquiera, que nos pida el recuento en sede jurisdiccional.

En segundo término, no comparto la metodología que se propone para calcular la diferencia entre el primero y segundo lugar, porque no es posible tener certeza sobre los votos nulos que se relacionan con la elección impugnada.

Y como tercer punto, diría yo, que en el caso no es viable que el actor alcance la pretensión deseada.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor hace valer como tercer agravio un presunto error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación; en todo caso, el

actor aduce que en su opinión los resultados de los cómputos correspondientes ameritaban solo un recuento pero en sede administrativa, y en la demanda hay que ser claros, no hay una petición expresa de recuento.

El proyecto va más allá de lo solicitado por la parte recurrente, es decir, la propuesta que está a nuestra consideración entiende de manera inexacta la pretensión del propio actor para pretender concluir que ésta consiste en que la Sala Superior ordene la realización de un recuento total de votos en sede jurisdiccional.

Si acudimos a la lectura integral de la demanda, incluso concluye con un petitorio en el sentido de que, el recurrente asevera, previa admisión y trámite de ley, se declare la nulidad de la elección judicial concerniente a las Magistraturas de Circuito en el estado de Campeche, por lo que hace a los candidatos contrincantes y se me nombre vencedor.

Incluso en la primera parte del escrito, se hace referencia a la elegibilidad de los contendientes del impugnante.

En términos generales se pretende la nulidad y no el recuento.

En ese sentido, en la propuesta se considera que ninguna de las candidaturas estuvo presente en los cómputos que se realizaron en los Consejos Distritales, por lo que pretende aducir que no se tuvo certeza sobre los criterios utilizados por el funcionariado del INE para calificar los votos.

Sin embargo, el proyecto soslaya pronunciarse que legalmente no está prevista precisamente esta representación de las candidaturas, y que esto no necesariamente conlleva a deducir, ni siquiera de forma indiciaria que hay irregularidades.

Lo anterior, desde la perspectiva del proyecto intenta justificar que se orden el nuevo escrutinio en cómputo en sede jurisdiccional.

El artículo que se pretende aplicar por analogía, establece como supuesto de recuento en sede administrativa, que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, y para considerar que se dan los elementos de ese supuesto, es indispensable establecer dos elementos.

Primero, determinar objetiva y claramente la cantidad de votos nulos. Y segundo, definir la diferencia de votación entre los dos primeros lugares.

En el caso del trigésimo primer Circuito Judicial correspondiente al estado de Campeche, la ciudadanía debía votar para seleccionar cuatro cargos de Magistraturas de Circuito en materia mixta.

Cada ciudadano estuvo en posibilidad de seleccionar dos candidaturas de mujeres de seis postuladas, y dos candidaturas de hombres de tres postulados.

En la propuesta se toman en cuenta todos los votos nulos recibidos en el cómputo estatal, para tratar de establecer el supuesto de recuento lo que, desde mi perspectiva, no es jurídicamente viable por estos temas.

Primero, como sabemos en la materia electoral se deben garantizar diversos principios constitucionales, como el de certeza, el de legalidad y el de objetividad.

De certeza, ya también partimos de ese conocimiento, implica que todos los participantes en el proceso conozcan, previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas.

El de legalidad significa que la garantía está presente para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones de la ley, de tal manera que, no se emitan o no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias. Y el de objetividad, que obligan a que las normas y mecanismos del proceso electoral están diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. La propuesta pretende justificar un recuento en sede jurisdiccional que —como dije— no es pedido por el actor, que para mí sí resulta contraria a estos principios que he señalado.

Del de certeza, porque introduce suposiciones y estimaciones que rompen el nexo entre los datos empíricos y las inferencias, al pretender que la totalidad de los votos nulos sean un parámetro que justifique el recuento.

El de legalidad, porque carece de base normativa que sustente el uso de este tipo de aseveraciones.

Y el de objetividad, porque la determinación judicial no estaría basándose en hechos que sean verificables objetivamente.

Por tanto, no es admisible, ni razonable la propuesta de considerar la totalidad de votos nulos como una justificación para ordenar una medida extraordinaria, como lo es el recuento solicitado, o que se dice solicitado, aspecto que notablemente es incompatible con el supuesto de nulidades previsto en la Ley de Medios.

Es evidente que, constituye una inferencia incierta y poco contundente que carece de un asidero probatorio y teórico sólido.

No es admisible partir de la totalidad de votación nula para determinar con certeza que esta es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, porque el proyecto falla al tratar de justificar la procedencia del recuento.

Me parece necesario resaltar también que, en el caso no se advierte una utilidad práctica para el actor si se ordenara el recuento, pues recordemos que obtuvo el quinto lugar de la votación general y el tercero de los hombres.

En materia de recuento, la propia LGIPE, reconoce que esta deberá ser solicitada expresamente por quien hubiere ocupado el segundo lugar y esto lo señala claramente en el artículo 311, párrafo segundo; y ello es así, ya que la implementación de un recuento es una medida excepcional que la norma legitima únicamente a quienes estén en posibilidad de alcanzar su pretensión con la posibilidad de solicitarlo.

Y, en ese sentido, en la propuesta primero se aplica por analogía la regla, votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, pero después se desatiende al señalar que debe entender la diferencia no respecto del segundo lugar, sino del último lugar, es decir, de la persona con menos votos.

Y lo anterior, desde mi perspectiva, si bien es un esfuerzo argumentativo para justificar la conclusión a la que se quiere llegar, pero pierde de vista que aquí se utiliza un universo mayor de votos y después se compare al primer lugar y el último.

En el caso el actor al encontrarse en el tercer lugar de los hombres carece de interés para solicitar un recuento, sí, aunque le asistiera la razón, él no se vería beneficiado.

En síntesis, considero que no es posible ordenar un recuento, si, primero, como ya lo señalé, no se solicita expresamente por el actor; segundo, se permite o se pretende aplicar analógicamente un supuesto no previsto para la elección de personas juzgadoras; tercero, no se demuestra clara y objetivamente que el número

de votos nulos de la elección es mayor a la diferencia de votación entre los primeros dos lugares, y, por último, no existe la posibilidad de que el actor alcance su pretensión.

En ese sentido, Presidenta, es que estaré de manera muy respetuosa en contra de la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Únicamente para precisar respecto de lo que decía el Magistrado Fuentes Barrera.

Me parece que en este asunto los segundos lugares finalmente, por género, son los terceros lugares, por más extraño que esto parezca, porque, efecto, hay dos vacantes para mujeres, dos vacantes para varones, por ende, hay terceros lugares que en sí son los segundos, de acuerdo al criterio que venimos utilizando para elecciones político-electorales y, por ende, el tercer lugar, y en su caso me parece que el cuarto en cada género, podrían tener posibilidades de acceder en caso de un recuento.

Me parece que era un criterio, en su caso a determinar en este asunto por la particularidad que tiene de cuatro vacantes: dos para mujeres y dos para hombre, en cuyo caso el tercer lugar de los hombres que sería el actor, como bien lo señala el Magistrado Fuentes Barrera, en mi criterio sí podría, o sea, se convertiría, digamos, en el segundo lugar.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes, adelante por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.

Entiendo cuál es la posición del Magistrado Fuentes y que los cálculos se hacen a partir de quizá diferentes apreciaciones en torno a cuántos cargos se eligen, quién obtiene los primeros y segundos lugares; pero como ya lo señalaba la Magistrada Otálora, esto no es solamente una elección en donde haya dos candidaturas, como dije, un primero y segundo, tenemos cuatro primeros lugares y cuatro segundos lugares.

Entonces, la interpretación que se hace es la más favorable en términos de la posición que tiene el actor y el cuarto primer lugar para hacer la diferencia de votos. Y hay certeza de los votos nulos, porque son los que la autoridad electoral reportó como nulos.

De lo que no hay certeza y se queja el actor es si esos votos nulos fueron computados de la manera correcta, porque precisamente no tuvo representantes.

¿Pero qué dice en la demanda? En la página 58, el párrafo 189, evidentemente para el actor lo que más le beneficia es la nulidad y por eso argumenta en general y al final pide la nulidad, pero entre los agravios establece argumentos sobre distintas irregularidades.

Y una de ellas lo señala así en el párrafo 189: “se verificó otra irregularidad en el cómputo -estoy leyendo textualmente- también se verificó otra irregularidad en el cómputo, como se adelantó por no ordenarse un segundo conteo de votos como lo dispone el artículo 311.1, inciso d), fracción II, que prevé lo siguiente”, cita el artículo al cual ya me he referido, me lo voy a saltar.

Y continúa diciendo: “en la presente elección la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación es de cuatro mil 620 votos, mientras que la diferencia entre el segundo y tercer lugar es de 36 mil 191 votos”.

Luego, en la página 57, también señala lo siguiente, en el párrafo 186.

Por lo que, supliendo la laguna legislativa, en cuanto a la presencia de representantes de la candidatura, en el cómputo para la impugnación o verificación del voto esta Sala Superior ordene el segundo cómputo y la presencia de los candidatos o sus representantes en ese acto, a fin de dotar de certeza el ejercicio democrático.

Podemos interpretar distinto estos párrafos, pero los párrafos que tenemos son los mismos que tienen tanto el Magistrado Fuentes como los que tengo yo, y a mí me queda claro que, entre sus causas de pedir, entre sus planteamientos está, como leí, esta petición de recuento del cómputo de votos, independientemente de que, en efecto, puede no tener razón respecto la, el derecho que alude o la circunstancia en la que no tuvo representantes en el cómputo, eso ya fue materia de otra resolución. Aquí el proyecto no aborda eso, precisamente porque no es la cuestión respecto de la, en la cual se puede basar el recuento de votos, sino en la hipótesis que sí señala respecto de la diferencia entre primero y segundos lugares, y la mayoría de votos. La lectura de las demandas, en este Tribunal, pues no son estrictamente de los petitorios que están en la última página, sino se leen los agravios, se establece cuáles son las litis en función de sus causas de pedir durante a lo largo y una lectura exhaustiva de la demanda y, entonces en ese sentido se definen las litis.

Su pretensión final es la nulidad, respecto a la cual no es atendible, precisamente se sobresee, respecto, por no ser un acto definitivo, entonces, digamos, si su pretensión de la nulidad se está desechando, pues no tiene sentido, digamos, práctico ni de utilidad jurídica, decir que los planteamientos que hace respecto de la diferencia entre primero y segundo, mayor votos nulos, lo que considera transgresiones en este recuento y no se llevó a cabo, y aquí a mí me parece que es claro al solicitarlo, cuando dice esta Sala Superior debe ordenarlo, pues hay que darle esa utilidad práctica, no sólo porque, por la posibilidad que pudiera tener de acceder a un cargo, sino también porque esta elección se diseñó de tal manera que las vacancias que se, una vez asignadas las candidaturas electas, una vez que entran en el cargo, el artículo 98 constitucional prevé que las vacancias de las elecciones que se llevaron a cabo se van a suplir en los supuestos que establece el artículo, que son ausencia de mayor a 30 días, etcétera, etcétera, se van a suplir por el orden de género y el orden de prelación de los votos.

Es decir, con que pudiera subir en su posición de tal, tiene una expectativa, podría tener un efecto útil, pero insisto, en el caso concreto, podría acceder a un segundo lugar, eso dependerá de los resultados y su planteamiento es, puede, puede exponer diversos razonamientos en los que considera que hubo alguna presunta irregularidad, pero el motivo concreto del recuento es esta diferencia, en donde sí

tenemos certeza de los votos nulos, como leí, los más de 50 mil votos nulos, en esa boleta para una sola, digamos, elección de magistraturas mixtas en un distrito.

Entonces, efectivamente, aquí a diferencia de otros asuntos, no hay elecciones a otras especializadas, todo tiene que ver con una misma elección, magistraturas mixtas en donde, por el diseño de la elección de la boleta se asignarían dos a mujeres y dos a hombres.

Esas serían las razones por las cuales yo mantendría el proyecto en los términos en los que está y bueno, la diferencia, desde la perspectiva de tomar el género o no, como señalaba la Magistrada Otálora, quizá es un ejercicio que se hace para poder, pues diferenciar las candidaturas o, en un cuadro que está en el proyecto que, entiendo, buen, si ese es, digamos, el resultado sería el mismo.

Entonces, sí la diferencia hace ese ejercicio meramente descriptivo, se podría suprimir en caso de que este proyecto fuera aprobado.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, quisiera pronunciarme en este asunto, el cual, haciendo una recapitulación, el proyecto que se nos propone, que se nos pone a consideración, propone, por una parte, el sobreseimiento, porque la declaración de validez impugnada, aún no se llevaba a cabo al momento de la presentación de la demanda. Pero, también dar vista por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña y, por la otra, que se realice el recuento total de votos de la elección en la que participó el actor en sede jurisdiccional sobre la base de que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Si bien coincido en que la impugnación debe sobreseerse respecto a la pretensión de la nulidad de elección por inexistencia de los actos, no acompaño la propuesta de declarar la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de la votación, ni de ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Para razonar mi postura centraré mi intervención en tres razones principales por las que disiento, respetuosamente, de la propuesta que ahora analizamos. Primero, la prohibición para realizar interpretaciones analógicas o extensivas; segundo, falta de elementos que justifiquen la realización de recuento en sede jurisdiccional, y tercero, indebida orden de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En principio quiero resaltar que la propuesta basa la procedencia del recuento total en sede jurisdiccional a partir de la aplicación del artículo 311, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos, entre otros supuestos, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y el segundo lugar.

Sin embargo, estimo que no es posible realizar una interpretación analógica de las reglas previstas para otro tipo de elecciones porque el propio texto constitucional veda expresamente tales ejercicios interpretativos.

Y, en efecto, quiero recordar que en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales del 15 de septiembre de 2024, se prohibió realizar interpretaciones análogas o extensivas que tuvieran por finalidad, entre otros, modificar sus términos y mandato, que la interpretación y aplicación del propio decreto debía realizarse conforme a su literalidad.

De ahí que si ni el constituyente ni el legislador optaron por establecer la posibilidad de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, al menos por las causales previstas en la ley, considero que no podría aprobarse un criterio que parta de la analogía en otro tipo de elecciones para justificar la ejecución de actos no contemplados en el orden jurídico vigente.

No obstante lo anterior, estimo que esa circunstancia no veda la posibilidad de que este órgano jurisdiccional ordene el nuevo escrutinio y cómputo en esta sede por otras razones, siempre y cuando estas sean de la entidad suficiente para justificar su realización.

Por lo que hace al tema de que no existen elementos para justificar la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, en este caso, la propuesta nos señala que el recuento debe realizarse en sede jurisdiccional ante las diversas irregularidades que pudieran existir en los cómputos distritales de la elección cuestionada.

Dentro de las principales razones, que a decir del ponente, justifican la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, se encuentra la relativa a que las candidaturas no tuvieron acceso de manera presencial al escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral administrativa, por lo cual se considera o considera que, ante esta imposibilidad, no tuvieron oportunidad de hacer valer las posibles irregularidades acontecidas en ese ejercicio.

Además, la propuesta refiere que si bien el ejercicio de escrutinio y cómputo de votos no fue realizado por el funcionario de castilla, si no por el consejo distrital, ello no implica que no pudieran existir irregularidades en esas actividades y estima que el recuento en sede jurisdiccional es la única posibilidad para hacer valer las probables inconsistencias.

Al respeto, quiero mencionar que de manera muy respetuosa disiento de estos razonamientos expresados en el proyecto de propuesta, pues desde mi perspectiva se basan en consideraciones que ya fueron superadas en fase previa del proceso electoral.

Además, de que no advierto razones que justifiquen la procedencia del ejercicio que se ordena.

Y en efecto, en su oportunidad, esta Sala Superior determinó la validez del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó que el escrutinio y cómputo de los votos de las elecciones judiciales no fuera realizado por la ciudadanía, como acontece en las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sino directamente por el funcionariado de la autoridad administrativa electoral.

Y en esas condiciones, considero que la realización de un escrutinio y cómputo adicional para subsanar posibles irregularidades suscitadas en sede administrativa, no sólo va en contra del diseño previsto para el desarrollo de estas elecciones del Poder Judicial, sino que además desnaturaliza la finalidad de la determinación apuntada, que consiste, precisamente, en disminuir la posibilidad de errores en el ejercicio del escrutinio y cómputo de votos.

Asimismo, si bien al resolver el juicio electoral 222 de este año, este órgano jurisdiccional determinó que sí es posible ordenar el eventual recuento derivado del análisis particular de los medios de impugnación que pudieran presentarse, lo cierto es que en este caso concreto, no se advierten razones que lo justifiquen o que justifiquen la realización de este ejercicio, pues la decisión propuesta se basa

únicamente en la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, supuesto que, como ya señalé está previsto en las otras elecciones y no puede aplicarse de manera análoga en los comicios de integrantes del Poder Judicial, precisamente por el diseño de entrada, de las propias boletas.

Finalmente, tampoco comparto el razonamiento del proyecto consistente en que en el caso es posible que pueda materializarse un cambio en cuanto a las candidaturas. Lo anterior, porque con independencia de los probables ajustes que pudieran derivarse de un recuento, éste se sigue sustentando en una causal no prevista para la elección de integrantes del Poder Judicial.

Finalmente, el proyecto, pese a que decreta el sobreseimiento de la demanda, respecto de argumentos dirigidos a cuestionar la validez de la elección, propone dar vista a la Unidad de Fiscalización, en virtud de existir diversos planteamientos con los que el actor busca acreditar el rebase de tope de gastos de campaña de diversas candidaturas.

Sin embargo, también me aparto de la referida propuesta, ya que, en mi concepto, si no es válido analizar el fondo de la controversia respecto de la validez de la elección por inexistencia del acto impugnado, pues, será hasta el momento en que se presente la demanda contra la referida determinación que, se podrá hacer valer la pretensión y, en su caso, que se determine lo conducente.

Es por ello que, como los señalé, de manera muy respetuosa, no comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, ya que, desde mi perspectiva, se debe desestimar la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, así como la orden de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización porque no se ha generado el acto, cuando se presentó la solicitud en esta demanda.

Sería por mi parte todo. No sé si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, nada más una aclaración, Presidenta.

Es el mismo proyecto el que interpreta la pretensión de la parte promovente. No es clara la petición que se realiza, tan no es clara que, precisamente en el punto petitorio que leí, habla siempre de nulidad de la elección.

Comparto lo que usted señala acerca de la aplicación del décimo primero transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación en la forma en que debe aplicarse la literalidad.

Pero, por otro lado, creo que, partimos aquí de una base inexacta, porque la afirmación de que podría tomarse en consideración la división entre candidaturas de hombres y de mujeres, se construye a partir de asumir que todos los votos nulos pueden corresponder a la elección de las dos magistraturas de hombres y esto, creo que ya de suyo, pues carece de un sustento fáctico y jurídico.

Es por estas razones que yo sostendré mi propuesta también en contra del proyecto. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, Presidenta. En efecto, la Constitución Política en la reforma al Poder Judicial del 15 de septiembre del año pasado es omisa en cuanto a –digamos– todo el sistema de medios de impugnación para esta elección y, por ende, no prevé recuentos o no. También es muy cierto que tiene el transitorio al que hizo referencia, que establece que la Constitución en esta parte referente a la elección judicial deberá ser aplicada en sus términos, sin cabida a una interpretación. No obstante ello, un mes después se publica en el Diario Oficial la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en diversos artículos, el 50, el 53, el 55, 54, se establecen las posibilidades de la presentación de los juicios de inconformidad y se incluyen diversos supuestos, por ejemplo, el 50, en el párrafo uno, fracción A, establece la posibilidad del juicio de inconformidad contra la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de personas ministras d la Suprema Corte de Justicia, magistraturas del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial y en los subsecuentes habla de la posibilidad de impugnar las actas de cómputo distrital respectivas, incluso establece que en caso de ciertos cargos serán las actas de cómputo distrital en otros cargos lo que se podrá impugnar, en su caso, serán las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la ley sí establece la posibilidad de impugnar cómputos y se impugnan cómputos por error o dolo con la solicitud de recuentos. Entonces, yo sí soy el criterio, ya lo sostuve la semana pasada, de que sí proceden el estudio de la viabilidad del recuento y a cada caso concreto habrá que estudiar si se dan de una interpretación que hagamos en este pleno los supuestos que establece posteriormente la ley, ya sea error o dolo, que no se puede rectificar, mayor, menor diferencia al 1 por ciento, mayor número de votos nulos, en fin, los supuestos que establece la ley. Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrado Reyes, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. Una última intervención. Voy a atender dos de los planteamientos que se han hecho, uno que tiene que ver, digamos, con esta solicitud de recuento y el otro sobre la aplicación estricta de las normas. Voy a insistir en la lectura de la demanda, párrafo 186, de la página 57, cito: “no está demás señalar que la situación de incertidumbre que se argumenta es trascendental, pues no se está frente a una elección ordinaria de los poderes Ejecutivo o Legislativo, que por su naturaleza partidista permite que cada uno cuente con representantes que defienden el voto en las casillas y en los consejos distritales; por lo que supliendo la laguna legislativa en cuanto a la presencia de representantes de la candidatura en el cómputo para la impugnación o verificación del voto, esta Sala Superior ordene el segundo cómputo y la presencia de los candidatos o sus representantes en ese acto, a fin de dotar de certeza el ejercicio democrático”. Termino esa cita.

Me parece claro que hay una petición expresa de un nuevo cómputo, que lo pide a la Sala Superior, es decir, lo pide en sede jurisdiccional.

Y más adelante, eso fue el párrafo 186. Y en el párrafo 189, en la página 58, dice: “también se verificó otra irregularidad en el cómputo, como se adelantó, por no ordenarse un segundo conteo de votos como lo dispone el artículo 311.1, inciso d), fracción II, que prevé lo siguiente:

Artículo 311.1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente.

El consejo distrital deberá analizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación”.

Y el párrafo 190 hace sus cálculos de diferencias entre primero y segundo.

Y en el párrafo 191 dice: “luego, es claro que se actualizó el supuesto previsto en el numeral transcrito, pues el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los tres primeros lugares”. Bueno, termino la cita.

Quiero insistir, la petición de un nuevo cómputo es expresa y la hace a la Sala Superior. A partir de estos párrafos, puedo llegar, digamos decir, dos conclusiones en términos de sus hipótesis.

Según el actor, procedería el recuento por una causal relacionada con la mayor cantidad de votos nulos a la diferencia entre primero y segundos lugares.

Y hay otra hipótesis del actor, que la no presencia de candidaturas y representantes durante el escrutinio y cómputo en sede administrativa, también da lugar al nuevo cómputo.

Respecto de esta segunda hipótesis no tiene razón, en eso estoy de acuerdo con lo que han dicho y tan no tiene razón que no es el argumento del proyecto para ordenar el recuento de ese cómputo, porque no es una causal de recuento, efectivamente, que no hayan tenido representantes en el nuevo escrutinio y cómputo, no tiene razón y no hay que decirle en el proyecto “no tiene usted razón por esto”.

Normalmente pues la técnica de análisis de los agravios es contestarle al que mayor le beneficia, y el que le beneficia porque sí está previsto el supuesto de recuento es cuando la diferencia entre votos nulos y los primeros y segundos lugares es mayor el número de votos nulos.

Aquí podríamos entrar a un análisis respecto de esa sumatorias.

Ahora, este supuesto está previsto en la ley y no se trata en la Ley Electoral para elecciones ordinarias.

Ahora, no se trata y paso al segundo tema, la interpretación. No es una interpretación por analogía, así en términos amplios, es una aplicación supletoria prevista expresamente en la ley, por lo tanto, yo estoy de acuerdo en que hay una aplicación estricta, literal y literalmente la ley dice que cuando no está regulada una figura en el apartado de la elección judicial, de los cómputos, se aplicará el apartado de la elección ordinaria que corresponda.

Entonces, no es una supletoriedad en términos de un ejercicio interpretativo que haga un Tribunal o un juzgador, se trata de la aplicación estricta de lo que ordenó el legislador que es, aplique estas otras normas para llevar a cabo en este caso, los recuentos, porque no se reguló.

Entonces, es una aplicación por supletoriedad.

Por supuesto, la supletoriedad implica pues que hay que hacer un ejercicio de adecuar pues lo que hay que adecuar. No se trata de diputados, ¿verdad?, claramente, ni de solo un primer y segundo lugar, se trata de una elección judicial con sus características, para hacer operativa la orden del legislador que es: “oye, resuelve conforme a la legislación ordinaria de procesos electorales”.

Y esto es consistente con la posibilidad de recuento jurisdiccional que se aprobó por mayoría en esta Sala Superior, en este juicio electoral 222 de este año.

¿O cómo se llevaría a cabo el recuento en sede jurisdiccional, que es posible, según el precedente del juicio electoral 222, que, si bien recuerdo, se votó hace 15 días? ¿Cómo se llevaría a cabo? ¿Bajo qué supuestos? Si no fueran aplicables los supuestos que están en la ley, ¿Cuáles?

Si no hubiese una disposición legal, que se aplicara supletoriamente, ¿quién va a decidir los supuestos de recuento en sede jurisdiccional, que se dice en el juicio electoral 222 de este año, que son jurídicamente posibles, viables?

Podría interpretarse si el supuesto, como pide el actor, ¿es la falta de representantes? Bueno, yo no estoy optando por instrumentar así las decisiones legales para resolver este tipo de casos. Lo que yo argumento es: sí hay una aplicación supletoria explícita y los supuestos en los cuales procede el recuento en sede jurisdiccional son los previstos en la ley, no otros que pudiéramos aquí generar, ¿verdad? Y en ese sentido, es que se aplica ese apartado de la legislación, justamente para integrar, para darle funcionalidad a lo previsto por el legislador.

No es una aplicación por analogía, es una aplicación por supletoriedad expresa, prevista por el legislador.

Vamos, en ese sentido, pues concuerdo con la premisa de hacer una aplicación estricta o literal, pero no con el resultado porque, además, de otra manera, no le encuentro sentido a lo que se dijo en ese juicio electoral 222, aquí en esta Sala, diciendo: “sí es posible ordenar en sede jurisdiccional los recuentos”. ¿Con qué normas? ¿En qué supuestos? Si no es este, ¿en cuál? Podríamos hacer las sumatorias y discutir cómo.

Ahora, los votos nulos que hay son los que el INE reportó. El INE dice no tener votos nulos como quisiéramos tener y como señalaba el Magistrado Fuentes, cuántos votos nulos hay respecto de los recuadros en donde se podía votar por candidatos del género masculino.

¿Y podríamos diferenciar con los del género femenino? Pues, ojalá pudiéramos, pero el INE no lo hizo y así lo señala en las respuestas a los requerimientos que se han hecho.

Entonces, ¿Qué tenemos? Esto. Porque el INE no hizo ese trabajo, porque carecemos de esa información, ¿el resultado es vaciar de contenido las normas, impedir las posibilidades de solicitar su derecho a un recuento, bajo los supuestos? Me parece que el trabajo jurisdiccional se debe basar en la información que tenemos como cierta.

Aquí operacionalizamos y me parece muy razonable, muy plausible considerar que comparando todas las candidaturas, los resultados entre hombres y mujeres, asumiendo que hay cuatro ganadores, cuatro segundos lugares, pues los votos nulos se refieren a toda esa elección porque es una sola boleta, con una sola especialidad.

Creo que este es un caso claro en donde sí se puede implementar el ejercicio y la tutela de derechos político-electorales, en este caso a ser votado en condiciones, pues de certeza sobre el cómputo.

Es, digamos, esta intervención la hago para reafirmar mi proyecto, pero también aclarar en qué estoy de acuerdo, pero cuáles son las diferencias en nuestras aproximaciones.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado. Magistrado De la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, seré breve.

La interpretación armónica de la sentencia que hace unos días aprobamos aquí, donde sostuvimos que no puede haber recuento administrativo, pero sí puede haber recuento en sede judicial, me parece que tiene que referirse a una circunstancia evidente.

No puede haber recuento administrativo porque, primero, el INE no está facultado y, segundo, porque no hay causales de recuento administrativo, es decir, las que se encuentran en la ley no corresponden a ningún recuento posible –digamos– de tipo judicial. Esto es otro de los errores que tiene esta reforma, lo hago notar, una reforma donde claramente está llena de errores –digamos– en torno a este tipo de temáticas.

Ahora, ¿qué hacíamos?, y lo digo así, lo hacíamos, porque yo ya estaba en el Tribunal Electoral, antes del año 2008, cuando se crearon las causales de recuento en la ley. Claro que había recuentos en sede judicial, pero no había causales. ¿Y cuándo se abrían? Cuando era necesario analizar específicamente el paquete electoral para identificar si se daba alguna causal de nulidad ya sea en casilla o en el distrito correspondiente.

Es decir, cuando el juez determinara que esto era lo procedente, tan es así que en 2006 para cuando llegue el momento en 2006 no se abren las causales, a mí me parece que de forma, vamos a decirlo, determinada en su momento por los magistrados electorales no se abre esas casillas, pero eso no significaba que no se hubieran abierto muchísimas casillas antes ni tampoco significaba que esa negativa pudiera no ser correspondiente a los precedentes anteriores. Eso también hay que decirlo.

Pero bueno, lo que quiero decir es, antes de 2006 no había causales, había recuentos, abrían casillas y se determinaban si estas eran válidas o no.

Entonces, me parece que estamos exactamente en la misma circunstancia anterior a 2007, 8, cuando se crean las causales de recuento administrativo, que no son aplicables porque no tienen ningún supuesto judicial, por error del legislador, cabe decir.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿En algún otro asunto?

Si no hay más intervención por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré parcialmente en contra en el proyecto relativo al JIN-159 respecto del recuento y la vista. Votaré en contra en el proyecto relativo al JIN-218, ya que es inexistente la omisión porque ya le contestaron. Votaré en contra en el proyecto del REP-218 y acumulados al considerar que no se acreditaron los elementos para la VPG.  
Respecto a los restantes asuntos votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las propuestas, precisando que en el JIN-159 emito un voto concurrente y razonado.  
En el recurso de revisión 218 un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de inconformidad 159 de este año en los términos de mi intervención.  
En contra del juicio de inconformidad 218 por considerar que inexistente la omisión cuestionada.  
En contra del REP-218 y acumulados por considerar que no existe violencia política en razón de género.  
A favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Votaré parcialmente en contra del JIN-159, porque estoy a favor del sobreseimiento pero contra de la propuesta de recuento, y vista ordenada.  
En el SUP-JIN-218, también al estimar que es inexistente la omisión, estoy en contra y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso de los proyectos del juicio de inconformidad 159 y 218, ambos de este año, los proyectos fueron rechazados y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por parte de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Le pido por favor, en virtud de los engroses, nos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, Presidenta. De no haber objeción, en el caso del juicio de inconformidad 159, correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y en el caso del juicio de inconformidad 218, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrados, les pregunto si estarían de acuerdo.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien.

Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. Solamente para anunciar votos particulares en ambos proyectos que fueron engrosados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En los mismos términos, Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Se toma nota.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2166 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio de inconformidad 159 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee parcialmente el juicio.

**Segundo.-** Es improcedente la pretensión de la parte actora en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 218 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 218 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido a la Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a 10 juicios de la ciudadanía cuyo índice es el SUP-JDC-2164, todos del presente año, promovidos por un ciudadano por propio derecho, a fin de impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Durango, en las que se desechó las demandas. En la propuesta, se propone acumular los medios de impugnación. Se considera que no le asiste razón a la parte actora y, en consecuencia, deben confirmarse las resoluciones controvertidas, toda vez que, en efecto, el promovente carecía de interés jurídico para promover los juicios ciudadanos locales, porque no participó como candidato en la elección que pretende impugnar y la Ley Electoral local reserva la promoción de los medios de impugnación a las personas candidatas interesadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 240 y 244 de este año promovidos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, se negó la solicitud de recuento de votos en la elección de magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participaron las promoventes.

Prevía acumulación, se propone desechar el juicio identificado con el número 244 por extemporáneo y confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el marco normativo aplicable al proceso extraordinario no prevé la figura de recuento total de votos en sede administrativa, ni procede la aplicación supletoria del régimen ordinario.

A continuación, doy cuenta con el juicio general 60 del año en curso, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad atribuidas a una candidata a Magistrada civil.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar infundados los agravios, ya que, del análisis integral del expediente, se desprende que la autoridad responsable realizó una valoración probatoria suficiente y motivó de manera adecuada su determinación.

Asimismo, se descarta la existencia de discriminación estructura o afectación directa a los derechos político-electorales de la parte actora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 172 de este año promovido para controvertir diversos actos atribuidos a distintos órganos del Instituto Nacional Electoral en el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En principio se propone sobreseer el medio de impugnación respecto de los argumentos dirigidos a controvertir la validez de la elección, pues al momento de la presentación de la demanda dicho acto era inexistente.

Por otra parte, se propone declarar improcedente la solicitud de recuento de votos en sede administrativa, debido a que esa figura no está prevista en la normativa constitucional ni legal aplicable a las elecciones de personas juzgadoras.

Por lo cual se propone confirmar en la materia de impugnación el cómputo de entidad federativa cuestionado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 226 de la presente anualidad, con el fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México que desechó la queja ante la inexistencia de la conducta denunciada.

Al respecto, se considera que no asiste razón a la recurrente, ya que la autoridad responsable sí llevó a cabo las diligencias necesarias, tal como se advierte del acta circunstanciada en la que se hizo constar que la denunciada carecía de la calidad de candidata, sin realizar mayores diligencias, pues en modo alguno cambiaría el sentido de la decisión.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 237 del año en curso, promovido contra el acuerdo de desechamiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado al calificar de infundados e inoperantes los agravios, toda vez que la autoridad responsable sí requirió diversa información a fin de allegarse de elemento de prueba para determinar lo conducente, realizó un adecuado estudio preliminar de los mismos y fundó y motivó de manera correcta el desechamiento.

En último lugar se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 242 del año en curso, interpuesto a fin de controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo combatido, pues de los elementos del expediente no se advierten hechos que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador por supuestos actos de violencia política en razón de género contra la parte recurrente, ni alguna otra infracción en la materia que amerite el estudio de fondo.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidenta.

Sería en el juicio de inconformidad 172.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Me voy a separar de manera muy respetuosa de este proyecto. Ya se dio cuenta, aquí el actor candidato a un cargo de magistratura controvierte los resultados de la elección y solicita la realización de un recuento de votos, argumentando que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Y además dice, la diferencia entre estos dos lugares es menor o igual a un punto porcentual.

El motivo por el que me separo del proyecto es que no comparto la afirmación que hace el mismo en el sentido de que es improcedente esta solicitud de recuento porque ni en la Constitución ni en la ley se previó algún mecanismo o procedimiento para realizar en sede administrativa un nuevo cómputo o recuento de votos total o parcial.

De igual manera, advierto que en la propuesta se hace una afirmación genérica respecto a que si bien está Sala Superior tiene atribuciones para ordenarlo, que en este caso ya sería un recuento jurisdiccional, no se advierten planteamientos en los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que llevan a asumir o a presumir una posible afectación al principio de certeza.

Pero no obstante ello, no se argumenta en el proyecto que podría considerarse como errores y de entidad suficiente para ordenar un recuento.

Yo estimo que la figura del recuento de votos sí tiene un sustento legal, ya lo dije en el debate de asuntos anteriores, además de que aporta transparencia y certeza a la elección sin que ello signifique que con la simple petición por parte de las personas enjuiciantes éste deba ser ordenado.

Cada caso debe ser analizado en sus méritos propios y a partir de las circunstancias que se acrediten determinar si procede o no el recuento, ya sea como también lo he sostenido, una diferencia de uno por ciento o el tema de los votos nulos cuando éstos puedan, como en el asunto que debatimos, puedan ser claramente identificados.

En el caso concreto, debido a que la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar es de 1.039 por ciento, es decir, no procede el recuento en cuanto a una diferencia menor entre primero y segundo lugar.

Sería del criterio de que esta es la única razón por la que no procede el recuento y no alguna otra.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. En este mismo asunto y en relación también con el otro, en donde se argumenta también la improcedencia de los recuentos, el juicio electoral 240 y 244, yo respetuosamente me separaré de los proyectos porque no comparto las consideraciones y la conclusión de que es improcedente el recuento por no estar previsto en la ley.

Como ya expuse ampliamente, está expresamente previsto en una norma de aplicación supletoria respecto a la regulación concreta, en este caso de cómputos

y, la figura jurídica prevista por el recuento en la legislación ordinaria que no está prevista en el apartado de la elección, cómputos de la elección judicial.

Entonces, pues ya lo debatimos, mi posición es que, inclusive en sede jurisdiccional es procedente el recuento y esto es conforme a las reglas vigentes, expresas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no a través de un ejercicio discrecional de las autoridades jurisdiccionales para determinar que en un caso sí, o en otro no, a partir de no sé qué valoraciones se puedan hacer, si ya tenemos supuestos claros en la ley, sobre recuentos, adicionales a esos. Entonces, en este caso debería de analizarse en concreto las peticiones y saber si se actualiza o no algunos de los supuestos en la ley expresamente previstos.

Me parece que eso es lo que da certidumbre, predictibilidad y genera un estado de derecho con recursos eficaces, efectivos.

En ese sentido, es que presentaría votos particulares en contra.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor Secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** (inaudible).

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** (sin audio)

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del juicio electoral 240 y acumulado por sobreseimiento en mismos términos que ya voté anteriormente.

En contra del juicio de inconformidad 172, con la emisión de un voto y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí.

Estoy en contra del JIN-172, con la emisión de un voto particular y parcialmente en contra de los asuntos juicio electoral 240, acumulado, y REP-237, ambos de este año; ambos con la emisión de un voto particular parcial; y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.  
Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2164 de año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones reclamadas.

En los juicios electorales 240 y 244, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio general 60 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de inconformidad 172 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio en términos de la sentencia.

**Segundo.-** Es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación señalada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma en la materia de impugnación los resultados de cómputo de entidad federativa, respecto a la elección indicada en el marco del proceso electoral federal extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.  
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 226 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 237 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 242 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, Secretario General de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 30 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2161 y juicio electoral 253 han quedado sin materia.

En el juicio electoral 252, juicios de inconformidad 369 y 370 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de inconformidad 129, 182, 203, 259, 266, 279, 282 a 285, 301, 302, 304, 305 y 418, los actos impugnados son inexistentes.

En los juicios de inconformidad 217 y 310 los actos impugnados son inexistentes y carecen de definitividad y firmeza.

En los juicios de inconformidad 150 y 299 los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En el juicio de inconformidad 308 la demanda carece de firma autógrafa.

En los juicios de inconformidad 248, 252, 257, 277, 294, 366 y sus relacionados y 613 la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de inconformidad 273 la presentación de la demanda fue extemporánea y el acto impugnado es inexistente.

En los juicios de inconformidad 352, 372, 683, el derecho de la parte actora ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 218 y 220 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Quisiera presentar el proyecto de mi ponencia en el juicio de inconformidad 366 de este año.

Aquí voy a exponer las razones por las que en este proyecto propongo, en primer lugar, escindir los juicios de inconformidad relacionados con la elección de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en segundo, desechar el resto de las demandas, pues la ciudadanía que impugna no cuenta con el interés legítimo ni jurídico para hacerlo.

Este caso se origina con la denuncia de distintas personas ciudadanas ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco para controvertir toda la elección de personas juzgadoras, esto al considerar que hubo irregularidades que afectaron de manera determinante los resultados.

De los hechos y de las demandas advierto dos problemas jurídicos. Uno relacionado a qué instancia debe conocer los juicios de inconformidad relativos a la elección de magistraturas electorales. Y dos, si la ciudadanía tiene interés para impugnar la

validez del resto de las elecciones judiciales de las que es competente esta Sala Superior.

En este proyecto, reitero el criterio que ya he expuesto en sesión pública de la Sala Superior y que en las últimas semanas también he propuesto en proyectos de resolución sin citar a sesión pública, es decir, de resolución privada.

Y en las últimas semanas decía respecto a este criterio, considero que hay que escindir a la Suprema Corte los más de 100 juicios relacionados con la elección de magistraturas electorales que hoy están en trámite en esta Sala Superior. Así lo he propuesto en asuntos de sesión privada que no han sido votados y son los juicios electorales 224, 229, proyectos de mi ponencia; el 232, 239 y 242 acumulados todos de este año.

Y así también lo tenía previsto para los juicios de inconformidad 37 y 53, los cuales fueron retirados después de ser discutidos durante la sesión pública del 18 de junio para mayor análisis, mayor reflexión.

En todos estos asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, la postura que presento en este proyecto y en el que tuvo lugar en la discusión del 18 de junio, es que el artículo 96, fracción IV de la Constitución, el segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional judicial y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen claramente que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de analizar los cómputos y validez de la elección de magistraturas electorales.

De manera paralela, ambos marcos normativos son claros en cuanto a que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las controversias relacionadas con la elección de los cargos de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina, de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial.

Así, si bien el Congreso de la Unión añadió a la Ley de Medios disposiciones que dan competencia a la Sala Superior para conocer impugnaciones relacionadas con la elección de Magistraturas electorales regionales, sólo regionales, no de Sala Superior, en ese caso debe prevalecer la jerarquía normativa y la supremacía de la Constitución que sí establece expresamente, que son competencia de la Suprema Corte.

En ese sentido, es la Suprema Corte la autoridad competente para conocer los juicios de inconformidad en contra de la validez de la elección de estos cargos, por lo tanto, lo procedente, como se establece en el proyecto es escindir los juicios de inconformidad relacionados con las Magistraturas electorales, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de los actores y remitirse de inmediato a la Suprema Corte para que ya no pase más tiempo y se pueda generar condiciones de un acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, respecto al resto de las demandas, mi criterio había sido que la ciudadanía sí tenía interés legítimo para impugnar los resultados de la elección; sin embargo, ya hay un criterio mayoritario respecto a este tema, consistente en declarar improcedentes estas demandas por falta de interés, por lo tanto, presento el proyecto conforme al criterio de la mayoría y sólo dejaré constancia en un voto razonado de la postura que sostuve desde los juicios de inconformidad 44 y 58 de este año, en la sesión del 18 de junio.

Estas son las razones que me llevan a presentar este proyecto, proponiendo la escisión a la Suprema Corte de los asuntos relacionados con los cargos a

Magistraturas electorales y su remisión de inmediato por garantías de acceso a la justicia, y el desechamiento del resto de las demandas.  
Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sería en un primer momento en, justamente este asunto que acaba de presentar el Magistrado ponente, el juicio de inconformidad 366, proyecto que voy a acompañar en sus términos.

Y en el tema de la escisión de las impugnaciones referentes a elecciones de Magistraturas electorales regionales, estoy plenamente convencida de que la Sala Superior no es competente para conocer de estas impugnaciones, sino que la competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y es, justamente, la propia reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación que establece nuevas disposiciones competenciales dentro del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente respecto de las impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras y la propia Constitución establece en su artículo 96, fracción IV, prevé que el INE “declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de Magistraturas Electorales, quienes resolverán las impugnaciones”.

En consonancia con este, el artículo 99 de la Constitución, párrafo cuarto, fracción I, acotó la competencia del Tribunal Electoral para conocer de las controversias relacionadas con la elección de ministras, ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de circuitos y personas juzgadoras de distrito.

La Constitución es imperativa directa y resulta obligatoria y es la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema; incluso, ya hemos citado aquí en debate en torno a otros asuntos, el artículo transitorio de esta reforma constitucional que establece que, no hay interpretación posible a la norma constitucional en materia de elección judicial.

Por ello, no tengo duda de que, conforme a este texto, para el caso de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior, como de Salas Regionales, la Suprema Corte de Justicia es la instancia que debe resolver las impugnaciones en la etapa de resultados.

Bajo esta línea, me parece que es como tiene que leerse e interpretarse sistemáticamente el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral respecto de la competencia de la Sala Superior para conocer de controversias en la etapa de resultados en la elección de integrantes del Poder Judicial y precisamente no conocer de aquellas que involucren magistraturas electorales federales.

No hay interpretación en este caso que pueda ir en contra de la norma constitucional. Más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta la Constitución como base del ordenamiento jurídico mexicano no es posible decidir no seguir la

Constitución y el legislador no está habilitado para desconocer ese mandato constitucional.

Y ello por dos razones: la primera es porque la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en la norma constitucional no puede servir de base para contrariar lo establecido en la propia reforma al sistema judicial, especialmente si en el mismo se ha reservado cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Y la segunda razón atiende a la finalidad por la cual la Constitución no consideró adecuado que el propio Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales.

La exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto la Constitución estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de, justamente, resolver los conflictos que podrían impactar.

Por lo que la antinomia parcial existente entre lo dispuesto por la Constitución y por la Ley de Medios respecto de este tema competencial debe ser resuelta conforme al criterio tradicional en el que prevalece la Constitución como norma superior.

Respecto al caso concreto y a fin de garantizar el acceso a la justicia estimo que, en efecto, debe escindirse los juicios de inconformidad en los que están involucradas elecciones de Salas Regionales o Sala Superior y remitirse a la Suprema Corte de Justicia.

Comparto también los demás argumentos de este proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Sí, para pronunciarme en este mismo juicio de inconformidad 366 y acumulados.

En este momento procesal sí estoy en contra de la propuesta porque no es claro para mí si se puede escindir en este momento. ¿Por qué? Porque ello implicar dividir la continencia de la causa y esto para mí puede generar diversos factores. El primero, riesgo en decisiones contradictorias; el segundo, afectación a la economía y eficacia procesal, y uno tercero, que es una posible vulneración al principio de concentración y tutela judicial efectiva.

Incluso, todavía tenemos pendiente de resolver el tema porque lo platicamos ya en una sesión pasada respecto a la competencia de la Sala Superior o no para conocer de asuntos de Salas Regionales. Incluso, puedo concluir señalando que la decisión que se emita en este caso tiene implicaciones sistemáticas para el orden constitucional, ya que el acto impugnado se refiere a la legitimidad de la renovación completa del Poder Judicial de la Federación y escindir los planteamientos podría suponer desnaturalizar el debate jurídico al dividir artificialmente lo que debe ser conocida de forma unitaria, coherente y completa.

Y es por eso que consideraría que votar en contra de la propuesta.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?  
Adelante, Magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

No sé cómo podría generarse eso si el resto de las demandas se están desechando. O sea, ya no sobreviviría ninguna otra causa judicial en estos asuntos en donde se está proponiendo la escisión.

Entonces, digamos que es imposible jurídicamente, materialmente que haya una contradicción en la escisión, porque el resto de las demandas se está desechando, o sea, ya no se mantendrían en un estado procesal que implique un pronunciamiento.

Entonces, creo que lo artificial es decir que no se puede escindir por la continencia de la causa, no lo que pueda resultar de la escisión, porque las demandas ya se están proponiendo desecharlas precisamente por falta de interés jurídico de la ciudadanía.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Adelante, Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

La reforma judicial electoral fue escrita, digamos, tiene muchas críticas posibles. Una de las más importantes, a mi juicio, es que la Suprema Corte comparta competencia con el Tribunal Electoral en esta elección.

Las mismas casillas, las mismas personas que intervienen, la misma urna, los mismos conteos, y un órgano puede llevar a la nulidad de la elección y otro a la no nulidad de la elección; y un órgano puede considerar que una casilla es válida y otro órgano puede considerar que la casilla es no válida.

Y un órgano puede entonces llegar a consecuencias completamente diferentes.

Ahora, es absurdo por muchas razones, otra de las razones es, ¿cuál es por ejemplo la jurisprudencia que resulta aplicable? ¿La jurisprudencia del Tribunal le resulta aplicable a la Suprema Corte de Justicia?

En principio, yo pensaría que es la jurisprudencia que se aplica siempre en temas electorales, ¿pero la Corte va a reconocer la obligatoriedad de nuestra jurisprudencia hacia ellos?

Por otro lado, existe la jurisprudencia de precedentes de la Suprema Corte, con un solo asunto que resuelvan respecto de una temática podría sostenerse, no estoy diciendo que sea así, pero podría sostenerse que le resulta obligatorio al Tribunal Electoral.

Por otro lado, el Tribunal Electoral es el órgano especializado en materia electoral. ¿No sería más razonable que todos los temas electorales estuvieran en un solo órgano? Podría ser que sí.

Yo por eso me doy cuenta que puede haber contradicciones completas.

Todas las temáticas, toda la temática que pueda llevar o no a la nulidad de la elección debe sopesarse si en verdad, dado que se encuentra del mismo órgano, las mismas casillas, las mismas urnas, los mismos votos, debemos sopesar si tiene que enviarse a la Suprema Corte o acumularse de otra manera.

Me parece, repito, que esta reforma no, carece de varios errores, o adolece de varios errores técnicos. Es evidente que los redactores no dominaban el derecho electoral, probablemente el constitucional, pero el electoral, no. Y por eso, es que existen tantos errores en torno al procedimiento y competencia electoral.

Ahora, por otro lado, por otro lado, y en ese mismo contexto, yo sí estoy de acuerdo con que estas temáticas que pueden llevar a una definición diferente, no solamente de la nulidad, sino también de la procedencia y de cualquier otro elemento por parte de la Suprema Corte, se analice de manera ponderada.

A ver, repito, la jurisprudencia del Tribunal Electoral va a ser aplicada por la Suprema Corte, los precedentes del Tribunal Electoral van a ser aplicados por la Suprema Corte, si la respuesta es no, significa que incluso un desechamiento se puede resolver de otra manera.

Por lo menos ponderar este caso y ver si existe alguna otra respuesta posible.

Por eso yo estaré de acuerdo con la solución que nos da el Magistrado Fuentes.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, nada más para aclaración.

Sí, efectivamente la propuesta es el desechamiento, pero el mismo Magistrado Reyes nos propone que emitirá un voto razonado, sobre el tema del interés jurídico, y aquí mismo en la propia Sala Superior hemos tenido diferencias de puntos de vista en torno a esta temática.

En ese sentido, se podría emitir sentencias contradictorias como lo señalé, aún cuando sea un desechamiento, y en ese sentido creo, por eso considero que debo tener mayor tiempo de reflexión, por lo menos no puedo dejar en este momento la propuesta que se nos presenta y yo, por esa situación, sí votaré en contra y reiteraría que, aun cuando sea un desechamiento la conclusión, sí me lleva a establecer que debo sopesar más estos temas jurídicos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de manera muy respetuosa, le preguntaría, dada las posiciones que se han manifestado, ¿usted estaría de acuerdo en retirar por esta ocasión el asunto y dar oportunidad de poderlo reflexionar?

Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Ese fue el tratamiento que se le dio el 18 de junio al proyecto del Magistrado Fuentes, ante una discusión en donde, efectivamente, podría haber distintas opiniones jurídicas, el Magistrado lo retiró.

Entonces, yo como deferencia, también aceptaría retirarlo, ante su propuesta, Presidenta.

Solamente, sí quiero decir que, efectivamente, mi voto razonado es por posturas que ya había venido sosteniendo, pero asumo la mayoría que ha dicho que no hay interés legítimo y jurídico, asumo el criterio de la mayoría de la ciudadanía, pero eso no impide ver claramente que se trata de una elección muy distinta en la que tiene competencia la Sala Superior, que es la de la Suprema Corte, o la del Tribunal de Disciplina Judicial, la de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados y entonces,

los criterios que pueda emitir la autoridad competente, que es la Corte, como lo he sostenido, respecto a las magistraturas electorales, no pueden generar esa contradicción.

Esas contradicciones, digamos, superficiales, o sea, está quizá en nuestras posibilidades intelectuales, o sea, en nuestro cerebro, pero en términos jurídicos van a resolver sobre elecciones distintas, que son las de Tribunales Electorales y sobre los hechos y controversias que se argumenten en las respectivas demandas, respecto de la elección de Magistraturas Electorales.

Entonces, pues, son elecciones distintas y la competencia no es una decisión, digamos, interpretativa, está expresa en la Constitución y yo pensé que sí compartía, como lo dice hace rato con quienes así lo expresaron, que hay un transitorio décimo primero en la Constitución que dice que no hay que hacer interpretaciones análogas, sino aplicación estricta de la Constitución y la Constitución al ser la norma jerárquica suprema dice textual y explícitamente que esto es competencia de la Suprema Corte.

Entonces, pues todas las reflexiones que podamos llegar a tener, desde un punto de vista intelectual, pues jurídicamente, en términos procesales, en términos de competencia, ya están resueltas por la Corte, respecto de qué órgano es competente.

Podrían haber legislado de otra manera, sí, pero bueno, yo estoy aplicando la ley vigente, ¿no?, es el diseño constitucional, independientemente de cómo yo lo valore.

O sea, mi función es aplicar esa norma constitucional, por eso propongo esto, y bueno, y aquí ya no es un tema tampoco de procedencia, porque en eso yo ya me sumé al criterio de la mayoría y más bien es un tema competencial.

En ese sentido, creo que no debería haber temor a dividir la continencia de la causa por lo que dije, uno, se está desechando todas las otras demandas y, por otro lado, al ser una cuestión competencial lo que la Suprema Corte decida respecto a las magistraturas electorales, pues será responsabilidad y en el ámbito de sus facultades que podrían coincidir en desechar demandas presentadas por la ciudadana también, pero que podrían no coincidir, bueno, está en sus facultades, ¿no?, en fin.

Y eso, pues simplemente revelaría criterios jurisdiccionales distintos, no nos obligaría en ese sentido, ¿no? Nosotros hemos estado resolviendo de una manera y, bueno, en fin.

Lo dejaré también para seguir reflexionando y con gusto, Presidenta, acepto el retiro de la propuesta, también por deferencia a lo que aceptó el Magistrado Fuentes en la sesión del 18 de junio.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Le agradezco mucho, Magistrado Reyes, la deferencia y la aceptación de retirar el proyecto o los proyectos correspondientes.

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Únicamente para cerrar en cuanto a mí este debate. Yo sí estoy de acuerdo que hay muchos temas que quedaron mal definidos en esta reforma judicial y nuestro papel es exclusivamente, por una parte, aplicar tal cual lo que dice el texto constitucional.

Entiendo la inquietud del Magistrado De la Mata en un momento dado de dos órganos que están revisando –digamos– una misma elección, aunque por ámbitos de competencias jurisdiccionales son diversas.

La inquietud de la nulidad de una casilla en una elección, el impacto que podría tener en otra, es un tema que ya hemos resuelto, ya que hemos anulado, particularmente en regionales, casillas en una elección municipal, pero sin impacto para la elección del Congreso local o de la gubernatura, cosa un poco de esas contradicciones de nuestro propio sistema.

Y únicamente decir que soy de la opinión que justamente ante estos errores, contradicciones del propio texto constitucional y legal de reforma judicial, me parece que nuestras sentencias de esta Sala Superior son los documentos a partir de los cuales podrían corregirse en su caso algunas de estas deficiencias.

Gracias

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré parcialmente en contra en el JIN-150, en el 248, en el 266, en el 299, porque no estoy de acuerdo con la vista que se propone.

A favor de los demás asuntos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Voy a votar parcialmente en contra en el juicio de inconformidad 129, 182 y 259.

En contra también parcialmente del, ah, no, ya lo dije, el 129. Gracias.

Y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra parcialmente del juicio de inconformidad 150, el 248 y acumulados, el 266 y el 299 por no compartir la vista que se señala en estos proyectos.

Y agradeciéndole al Magistrado Rodríguez Mondragón el retiro del asunto que se discutió previamente. Y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra en el JIN-370 de este año y presentaré votos particulares parcialmente en contra, es decir, estoy a favor de una parte de los desechamientos.  
En el JIN-182 y acumulado, en el JIN-252 y en el JIN-310 todos de este año.  
Estoy a favor del resto de los proyectos, nada más precisando que en los asuntos donde hemos tenido esta diferencia de criterios respecto de las vistas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, presentaré un voto particular parcial que son en el JIN-150, el JIN-266 y el JIN-299, así como en donde los proyectos que sí prevén la vista se va a retirar la misma, como ya ha sido criterio en sesiones previas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas y conforme a precedentes, también ya quedó muy explicado, en contra de las vistas del JIN-150, 248, 266 y 299, todos de este año.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada Presidenta.  
Le informo que en el caso de los proyectos de los juicios de inconformidad 150, 248 y su acumulado, 266, 299, la causa de improcedencia fue aprobada. Y en el caso se rechazaron las vistas propuestas, por lo que procedería a la exclusión del proyecto.  
El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por parte de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.  
Es la votación, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.  
Adelante, Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** No, sería únicamente en los mismos términos un voto particular parcial en el juicio de inconformidad 150, 248, 266 y 299. Gracias.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.  
Bien, en consecuencia en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día, y siendo las 15 horas con 27 minutos, del día 9 de julio de 2025, se dá por concluida la sesión.  
Gracias.

**ooOOoo**